



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0111762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2515

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 16 de Octubre de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARMEN
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

RESUMEN DE CONVOCATORIA NUMERO 10/25

La Universidad Autónoma del Carmen; a través de la Coordinación General Administrativa, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el Art. 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con los Bienes Muebles del Estado de Campeche y Artículo 31 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Autónoma del Carmen, convoca a los interesados a participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional LPN/10/25 de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional Número	LPN/10/25
Objeto	SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL EN MATERIA FISCAL
Fecha de publicación	7 de octubre de 2025
Acto de Junta de Aclaraciones	14 de octubre de 2025 a las 11:00 hrs. en la Sala de Juntas de la Secretaría Administrativa
Acto de Presentación y apertura de proposiciones	21 de octubre de 2025 a las 11:00 hrs. en la Sala de Juntas de la Secretaría Administrativa
Acto de Fallo	27 de octubre de 2025 a las 17:00 Hrs. en las oficinas de la Coordinación General Administrativa
Firma de Contrato	31 de octubre de 2025

Las Bases establecidas en la convocatoria se encuentran disponibles para su consulta en Internet: www.unacar.mx, o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados en la Coordinación General Administrativa ubicada en Calle 56 No. 4, Esq. Av. Concordia, Col. Benito Juárez, C.P. 24180, Cd. del Carmen, Campeche, teléfono: 9383811018 extensión 1316, en días hábiles de las 09:00 a las 14:00 horas.

Los eventos del Acto de Junta realizarán en la Sala de Juntas de la Coordinación de Planeación, Edificio de Rectoría, Planta Alta, ubicada en Calle 56 No. 4, Esq. Av. Concordia, Col. Benito Juárez, C.P. 24180, Cd. del Carmen, Campeche.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 7 DE OCTUBRE DE 2025.- COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA.- **MTR. MAURO ELIAS ANGULO RODRIGUEZ.**- RUBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 194/24-2025/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LA C. IRMA VIVIANA LAVAREZ HERRERA.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. CARMEN ARIAS HERNANDEZ, EN CONTRA DE LA C. IRMA VIVIANA ALVAREZ HERRERA, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a dos de octubre del año dos mil veinticinco.

VISTOS: Con lo de cuenta Secretaria, al respecto SE PROVEE: PRIMERO: Se por presentada a la LIC. ERNESTO ISACC RAMOS SANCHEZ, asesor técnico de la C. CARMEN ARIAS HERNANDEZ, parte actora, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene emplazar por periódico a la C. IRMA VIVIANA LAVAREZ HERRERA, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada la C. IRMA VIVIANA LAVAREZ HERRER, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de la antes mencionada, sin embargo, de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder notificar al demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado. Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la C. Actuarial Interina de la adscripción de este Juzgado realice el emplazamiento de la demandada la C. IRMA VIVIANA LAVAREZ HERRERA, en los términos del proveído de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, mismo que se transcribe para constancia. Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte

actora en el Periódico Oficial del Estado. Dándose a la parte demandada el término de 30 días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado. Igualmente se le requiere a la C. IRMA VIVIANA LAVAREZ HERRERA, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibidas de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

SEGUNDO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, mismo que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee.

PERSONALIDAD, DOMICILIO PROCESAL Y ASESORÍA TÉCNICA.

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. CARMEN ARIAS HERNANDEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, originario de Villahermosa, Tabasco y vecino de esta Ciudad, mayor de edad legal, estado civil soltero, sabe leer y escribir, grado de estudios de secundaria, ocupación empleado, con domicilio particular ubicado en predio urbano lote 20, manzana 12, de la calle Uva colonia Bivalvo de esta Ciudad; nombrando como su asesores técnicos a los LICDOS. ERNESTO ISAAC RAMOS SANCHEZ, quien cuenta con cédula profesional número 11154804 y con RFC RASE8011078Z3 y JOEL BLAS BENITEZ, con cedula profesional número 9381506 y R.F.C. BABJ851230JE9, con domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones en calle Pintores, número 7, entre Ingenieros y Navegantes, Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24157 de esta Ciudad, misma asesoría que se admite de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

TIPO DE JUICIO

SEGUNDO: Se le tiene promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de la C. IRMA VIVIANA ALVAREZ HERRERA, misma que puede ser debidamente notificada y emplazada a juicio en el siguiente domicilio: Calle Acuario, manzana 1, lote 20, fraccionamiento Santa Rita II de esta Ciudad, y de quien reclama las prestaciones que hace alusión en su escrito de demanda, las mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene al ocurso adjuntando a su escrito inicial, la siguiente documentación:

- Contrato de Cesión de Derechos de Posesión en copia cotejado.
- Escritura Publica número 188 extraída del expediente 29/17-2018/1C-II en copia certificada.
- Certificado de Existencia o Inexistencia de Gravamen electrónica.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

CUARTO: En tal razón admítase la presente demanda en la vía y forma propuesta, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

QUINTO: Fórmese expediente, márquese con el número 194/24-2025/1C-II e ingrésese en el sistema SIGELEX que se lleva en este Juzgado.

ORDEN DE EMPLAZAMIENTO

SEXTO: Por lo que se pasan los autos a la Central de Actuarios de este Segundo Distrito Judicial del Estado, para que proceda a notificar la admisión de la demanda al actor y hacer el llamamiento a Juicio y se sirva emplazar a la C. IRMA VIVIANA ALVAREZ HERRERA, misma que puede ser debidamente notificada y emplazada a juicio en el siguiente domicilio: Calle Acuario, manzana 1, lote 20, fraccionamiento Santa Rita II de esta Ciudad, haciéndole entrega de las copias simples de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DÍAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a sus derechos conviene.

AUTORIZACIÓN AL C. ACTUARIO DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

SEPTIMO: Asimismo, se hace constar que se faculta al actuario diligenciador, para efectos, que de ser necesario, se notifique el presente acuerdo en días y horas inhábiles, de conformidad con el numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Art. 54.- El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y haciendo constar la diligencia que haya de practicarse. Iniciada en horas hábiles una diligencia, podrá continuarse hasta terminarla, sin necesidad de previa habilitación.

CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN.

OCTAVO: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se atenderá en forma gratuita. Asimismo se les hace saber a las partes que este órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para que en cualquier momento si las partes lo consideran oportuno, pueden solicitar mediante escrito todas las Juntas y/o Audiencias de Conciliaciones que crean convenientes para arreglar la presente controversia y en caso de ser necesario, de igual forma, pueden solicitar girar oficio al Centro de Justicia Alternativa para que se inicie un procedimiento de conciliación y mediación de manera alterna a este asunto, así como también, en los casos en que esta Autoridad advierta posibles propuestas de conciliación. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma casa de justicia, junto al Archivo Judicial del Estado. Asimismo y en caso de controversia, las partes pueden solicitar ante este Juzgado.

EXPEDICIÓN DE COPIAS.

NOVENO: Ahora bien, se le hace saber a las partes que de conformidad con los numerales 65 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que lo soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y de acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, que remitiera la Presidenta del H. Tribunal Superior de

Justicia en el Estado.

EXHORTACION A QUE UTILICEN EL TRIBUNAL VIRTUAL

DECIMO: De la manera más atenta, se le invita a las partes dentro del presente asunto, se sirvan utilizar el Tribunal Virtual del Poder Judicial, donde pueden consultar, la cédulas de notificaciones en los estrados, el sistema de gestión electrónico de expedientes de manera digital y otros servicios que ahí se proporcionan.

NO ES NECESARIA LA FORMACIÓN DE DUPLICADOS

DECIMO PRIMERO: En base a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, expedida con motivo de la sesión ordinaria y extraordinaria verificadas el día uno del año dos mil veintidós, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en la que aprobaron, que no será necesaria formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo que se hace innecesario formar expediente por duplicado.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DÉCIMO SEGUNDO: "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

TERCERO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YESICA JANET LEON LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. EXP. No. 194/24-2025/1C-II. Félix.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.-LICDA. CASANDRA MARGARITA HEREDIA GUTIÉRREZ.- C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ- Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES CON DOMICILIO CALLE 50, NÚMERO 169 ENTRE CALLE 31 Y 31-A, COLONIA PETROLERA, C.P. 24179, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

Expediente No. 51/23-2024/JEVM-2D

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.

AL C. CARLOS ALFONSO CARRILLO PÉREZ.

En el Expediente No. 51/23-2025/JEVM-2D, relativo al Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia de la adolescente A, que promueve la C. ELSA MARGARITA BALAN JUNCO en contra del C. CARLOS ALFONSO CARRILLO PÉREZ, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Especializado en Violencia contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a doce de agosto de dos mil veinticinco.

ACUERDO I. Se tiene por presentada a la C. ELSA MARGARITA BALAN JUNCO, con su escrito de cuenta, informando que el C. CARLOS ALFONSO CARRILLO PEREZ se encuentra laborando, desconociendo el nombre del centro laboral así como dirección, por consiguiente y como lo solicita, gírese atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en Calle 41 B entre Calle 20 y 22, Colonia Centro de esta Ciudad, para que en auxilio a las labores de este juzgado sirva informar los datos patronales

del C. CARLOS ALFONSO CARRILLO PEREZ, quien cuenta con número de seguridad social 81099400186. Teniendo el término de TRES DÍAS, para comunicar por escrito y triplicado el cumplimiento a lo ordenado con anterioridad, apercibido que de negarse a recibir el oficio al personal de casa de justicia, no contestarlo o hacer caso omiso, se le impondrá una multa de CINCUENTA VECES el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la República Mexicana, que a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$5,657 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos) de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, penúltimo párrafo de apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y en base al DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE DE MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), publicado en el periódico oficial con fecha diez de junio del dos mil dieciséis, el cual en su punto PRIMERO, establece:

PRIMERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, así como cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización

ACUERDO II. Seguidamente y con el segundo curso de cuenta de la ocursoante, en el cual solicita se dé cumplimiento al auto de fecha uno de abril del año en curso, por consiguiente notifique el auto de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro al C. CARLOS ALFONSO CARILLO PEREZ, es por lo que se turnan los autos a la actuario adscrita a este juzgado para que por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, haciéndole saber que tiene el término de 30 (treinta) días, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponer excepciones y defensas si así lo considera pertinente.

Mismo emplazamiento que deberá de realizarse en términos del auto de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés; mismo que se inserta al presente:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés.

ACUERDO: Se tiene por presentado con su escrito de cuenta a la ciudadana ELSA MARGARITA BALAN JUNCO, mexicana por nacimiento y ascendencia, originaria de Nuevo Progreso, Carmen, Campeche, con domicilio en calle Tancitaro, número 26 entre Avenida Belisario Domínguez y Tacana Colonia Volcanes de esta ciudad del Carmen, Campeche, nombrando como su asesor técnico a la Licenciada CLAUDIA IRASEMA RODRÍGUEZ GIL, quien puede ser debidamente notificada en el domicilio del Instituto de Acceso de Justicia, ubicado en la calle 50, entre 31 y 33, número 169, colonia Petrolera, C.P. 24179 Carmen, Campeche, (interior Centro de Justicia para la Mujer); Asistencia Jurídica, que se reconoce de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Mediante el cual la ciudadana ELSA MARGARITA BALAN JUNCO, promueve Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia de la adolescente A, en contra del C. CARLOS ALFONSO CARRILLO PÉREZ.-

Por las razones a que aduce en su memorial de cuenta, fórmese expediente y regístrese en el sistema Sigex bajo el número 51/23-2024/JEVM-2D.-

En cumplimiento al punto Décimo y Décimo Primero del acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de expedientes, resoluciones o documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, que se encuentren en poder de las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Campeche, dictado y aprobado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de julio del año en curso, mismo que fuera informado a este Juzgado mediante la circular número 56/SGA/14-2015, de fecha diez de julio del año dos mil quince de la Maestra Maritza del Carmen Vidal Paredes, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos; y conforme al Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 6, 7 y 8 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado

y victimización secundaria; en este sentido toda información relativa a los menores de edad, ya sea visual, oral, escrita o audiovisual aportada en este proceso de justicia debe ser protegida manteniendo su confidencialidad y restringiendo su divulgación; puesto que tales derechos constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas.

En relación con los artículos 21, 22 fracción VII, 23, 27 y 29, Capítulo Sexto de la Información Pública Restringida de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, durante el desarrollo del presente caso, se elimina información considerada legalmente como reservada (o confidencial) que encuadra en los supuestos normativos mencionados, en consecuencia, se toman las siguientes medidas:

A.El nombre de la adolescente, será eliminado y sustituido por la letra A.

B.La acta, documentos originales y fotografías, donde se hacen referencia al menor de edad involucrado en el presente asunto, los cuales contienen datos de identidad, se ordena guardar en sobre lacrado y sellado, mismo que será glosado a los presentes autos; del cual se dejará fotocopia y sobre esta se protegerán las palabras, párrafos o secciones que sean calificadas como información reservada y/o confidencial, eliminando el nombre de la menor de edad, para que no se divulgue cualquier documento con datos que lo identifique plenamente, en aras de proteger la identidad de dicho menor de edad.

C.Se prohíbe a las partes, así como los abogados defensores y representantes sociales, que revelen la identidad de la menor o divulguen cualquier otro material o información ya sea visual, oral, escrita o audiovisual, que pudiere conducir a su identificación.

Mediante el cual la ciudadana ELSA MARGARITA BALAN JUNCO promueve Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia de la adolescente A, en contra del ciudadano CARLOS ALFONSO CARRILLO PÉREZ, quien puede ser debidamente notificado y emplazado, en las instalaciones de la empresa DIAVAZ, con domicilio en calle 2 lote sin número por 1 sur en el Puerto Industrial Pesquero Laguna Azul de esta Ciudad.

De conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado. Se da entrada a la presente demanda en la Vía y Forma propuesta ordenándose notificar y emplazar a juicio al ciudadano CARLOS ALFONSO CARRILLO PÉREZ, en el domicilio señalado líneas arriba; con la entrega de las copias

simples de traslado de la demanda, debidamente cotejadas, haciéndole saber que tiene el término de SEIS DÍAS, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre una menor de edad, en consecuencia, tramitase el presente juicio con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, conforme al Capítulo III, Relativo a las reglas y consideraciones Generales número 7 y 8 del Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición 2014), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés Superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente asunto, el nombre y apellidos de la adolescente, en cuestión será sustituido por las iniciales A.

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por niño, para lo cual es de señalarse que el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por

el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano, como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

En cumplimiento al decreto número 79, publicado en el Diario Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre del 2013, y que entró en vigor el 20 de enero del 2014, se apercibe a las partes, para que eviten cualquier acto de manipulación, encaminado a producir al menor, rencor o rechazo hacia el otro progenitor y los familiares de este.

Por último, se cita a los ciudadanos ELSA MARGARITA BALAN JUNCO y CARLOS ALFONSO CARRILLO PÉREZ, para que se presenten de manera personal y debidamente identificados con credencial oficial con sus dos respectivas copias el día 01 DE FEBRERO DEL 2024, A LAS 13:00 HORAS a fin de llevar a efecto UNA JUNTA PARA MEJOR PROVEER de conformidad con el numeral 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, para efecto de estar en aptitud de dictar las medidas provisionales correspondientes, respecto a la convivencia debiéndose de reportarse en oficialía de partes de este Juzgado con quince minutos de anticipación de la hora señalada para no causar actos de molestia, con citación y vista de los ciudadanos Agente del Ministerio Público Adscrito, a la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas Y Adolescentes del DIF-Carmen de esta Ciudad para que manifiesten lo que a su representación social les corresponda; quienes tendrán el deber de hacer al juez las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de dicha menor.

Y para efecto de no retrasar el procedimiento; se aperciben a los ciudadanos ELSA MARGARITA BALAN JUNCO y CARLOS ALFONSO CARRILLO PÉREZ, que de no presentarse a la audiencia decretada se harán acreedores a una multa de TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$3,112.20 pesos (tres mil ciento doce pesos 20/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado.

Haciéndoles saber a las partes que de no comparecer a la audiencia se procederá a dictar las medidas provisionales así como realizar las valoraciones y estudios que sean necesarios, lo anterior en base a LOS PRINCIPIOS RECTORES Y SUS CORRELATIVAS OBLIGACIONES GENERALES A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, establecidos en el Protocolo para Juzgar en perspectiva de Infancia y Adolescencia.

Para adoptar una perspectiva de infancia por parte de todas las autoridades, incluyendo por supuesto la judicatura, deben tenerse en cuenta los cuatro principios generales que fungen como ejes rectores de la CDN y, por tanto, de todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de NNA.

Dichos principios rectores son los contenidos en los artículos 2, 3, 6

y 12 de la CDN:

i) Que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a NNA;

ii) Respetar los derechos de NNA y asegurar su aplicación, sin discriminación;

iii) Hacer efectivo el derecho de NNA a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta,

iv) Respetar el derecho intrínseco de NNA a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

En el presente apartado se desarrollarán estas cuatro premisas que rigen transversalmente todos los procedimientos. Lo anterior implica que todas las personas juzgadoras están obligadas a observar estos principios en todo momento del procedimiento y en cualquier materia o instancia en la que

estén comprendidos directa o indirectamente los derechos de NNA.

I. Interés superior de la niñez: deber reforzado de protección integral

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución, cuyo texto indica

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Este principio se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren.

En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”

Tanto la SCJN como el Comité han sostenido que, en

virtud de este principio, se coloca a NNA en el centro de las decisiones que les afecten.

Así, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial su interés superior.

El objetivo del interés superior de la infancia es proteger y garantizar su desarrollo y que NNA disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.

Así, el concepto del interés superior de la infancia es complejo, flexible y adaptable, por lo que debe determinarse de conformidad con las circunstancias concretas.

Para ello, las autoridades tienen un deber reforzado de protección integral que les obliga a evaluar y determinar el ISN fundamentando y motivando —de manera reforzada— el cómo y por qué la decisión tomada atiende a dicho principio rector.

Lo anterior debe tomarse en cuenta,

incluso, cuando sus derechos no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer.

En consecuencia, el interés superior ordena a todas las autoridades estatales, incluyendo por supuesto a las personas juzgadoras, que la protección de los derechos de NNA se realice a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”. Esto se traduce en una protección de mayor intensidad para

sus derechos.

Entonces, cuando se estudian medidas legislativas o administrativas que afectan derechos de NNA, el interés superior demanda que los órganos jurisdiccionales realicen un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida analizada. Esta mayor exigencia en el examen de constitucionalidad se explica por la especial protección con la que cuentan NNA a nivel constitucional y convencional.

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento

del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

Por último, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

Del mismo modo se le informa que las copias certificadas de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal.-

Igualmente se ordena notificar el siguiente auto:

“...Con esta fecha 25 de noviembre de 2024, la Secretaría de Acuerdos Interina, doy cuenta a la Jueza Interina, con el escrito de la LICDA. CLAUDIA IRASEMA RODRÍGUEZ GIL, presentado en la oficialía de partes de este Juzgado con fecha veintidós de noviembre del presente año. Conste.-

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

SE ACUERDA: I. Se tiene por presentada a la LICDA. CLAUDIA IRASEMA RODRÍGUEZ GIL, con su escrito de cuenta, medio por el cual hace diversas manifestaciones, por los motivos expuestos en su libelo de cuenta, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase y para efectos de no vulnerar el interés superior de la adolescente A, así como de garantizar los derechos que tienen la adolescente involucrada en el presente procedimiento de conformidad con el numeral 1,2 y 23 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Art. 1, 2, 22 y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes, art. 3. y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación al artículo 1, 4, 133 Constitucional, 301 y 438 bis del Código Civil del Estado, esta Juzgadora procede a dictar las siguientes medidas provisionales para salvaguardar el derecho de la adolescente A:

PRIMERA. GUARDA Y CUSTODIA: La adolescente A, quedará bajo el cuidado provisional de la C. ELSA MARGARITA BALAN JUNCO (abuela materna); en virtud de lo manifestado por la promovente en su demanda en su escrito de cuenta para efectos de salvaguardar el interés superior de la adolescente A, estipulado en el artículo 4 constitucional y para efectos de no poner en riesgo la integridad de la adolescente; sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

GUARDA Y CUSTODIA DE LA MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER AAQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. 1

1 GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER AAQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, “los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor”, deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de

la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.- Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.- Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.- Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.- Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.- Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.- Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo

del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época.- Registro: 2006791.- Instancia: Primera Sal.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 7, Junio de 2014, Tomo I.- Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217

SEGUNDA. ALIMENTOS: Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la adolescente A, el 20% (veinte por ciento) sobre el 100% (cien por ciento), de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, y sobre cualquier otro ingreso que perciba el C. CARLOS ALFONSO CARRILLO PÉREZ, ya sea por concepto de bono, vale de despensa, compensación, o cualquier otra denominación que obtenga como producto de su trabajo, excluyéndose los viáticos y gastos de representación y para efecto de sufragar las necesidades más apremiantes de la adolescente A y siendo que los alimentos son de orden público y estos se producen de momento a momento y atendiendo al interés superior de la adolescente y su derecho a un sano desarrollo a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, esto de conformidad al artículo 4 Constitucional y 13 fracción I y VII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en caso que la parte demandada el C. CARLOS ALFONSO CARRILLO PÉREZ, no tenga salario comprobable; esta autoridad tienen a bien decretar por concepto de pensión alimenticia MEDIO SALARIO MÍNIMO DIARIO vigente en la entidad, para la adolescente A y dichos pagos serán de manera quincenal, el cual incrementará cada vez que incremente el mismo de manera anual, misma cantidad deberá ser depositada por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, que se encuentra en el Edificio de Casa de Justicia, ubicada en la Avenida Santa Isabel, número 160, por Calle Nigromantes, de la Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, de esta Ciudad; a nombre de la C. ELSA MARGARITA BALAN JUNCO, en representación de la adolescente A.

Ello tomando como referencia que el salario Sirve de apoyo la siguiente tesis:

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26 del artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas

que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2016514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.10.C.46 C (10a.) Página: 3430.

Por otro lado, y toda vez que en el presente asunto versa sobre una adolescente, en consecuencia, tramitase el presente juicio con la intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de Conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.-

Asimismo y en cuanto a su solicitud que se haga el emplazamiento del demandado mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado ello de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, petición que no ha lugar de conceder, toda vez que para emitir un mandamiento de emplazamiento, esta Juzgadora debe obtener el cercioramiento de tal desconocimiento, por tanto se le requiere a la C. ELSA MARGARITA BALAN JUNCO, se sirva proponer dos testigos, adjuntando el pliego interrogatorio, para la citación del desahogo a las testimoniales.-

ACUERDO III. Asimismo y a petición de la ocurrente se le exhorta a la actuario adscrita a este juzgado a realizar las correctas notificaciones a las partes así como gire los

oficios respectivos dentro del término correspondiente, por lo que se apercibe a la LICDA. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA, Actuario Adscrita a este juzgado, para que en lo sucesivo se imponga debidamente de lo que se le turna para su notificación, en el entendido que de reincidir se hará acreedor a la aplicación de la primera corrección disciplinaria que establece el numeral 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

ACUERDO IV. Se tiene se tiene por reproducida la manifestación de la Licenciada LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA, Actuario Interina adscrita a este Juzgado, de fecha ocho de agosto del presente año, en la que señala el motivo por el cual devuelve el expediente en cuestión, por lo que se acumula para que obre como a derecho corresponda.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Iris Oriana Cámara Suárez, Jueza Interina del Juzgado Especializado en Violencia Contra la Mujer de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la Lic. Ana Lilia Salazar Romero, Secretaria de Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 29 de agosto de 2025.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICDA. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA.- CED. PROF.10011302.- Rúbrica.

LA LICENCIADA ANA LILIA SALAZAR ROMERO, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto doce de agosto de dos mil veinticinco, dictado dentro de los autos del expediente 51/23-2024/JEVM-2D, relativo al Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia de la adolescente A, que promueve la C. ELSA MARGARITA BALAN JUNCO en contra del C. CARLOS ALFONSO CARRILLO PÉREZ, contiene las firmas

de las Licenciadas Iris Oriana Cámara Suárez y Ana Lilia Salazar Romero, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, para los efectos legales correspondientes. Conste.

LICDA. ANA LILIA SALAZAR ROMERO.- SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS Y DE ACTAS.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA, CHAMPOTON, CAMPECHE. -

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ZOILA ESTHER TRINIDAD MARTINEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 13/23-2024/JAMFOF-I RELATIVO A LA JURISDICCION VOLUNTARIA DE ADOPCION PLENA PROMOVIDO POR GERARDO ISMAEL JIMENEZ FLORES Y MARIELA GUADALUPE MUT QUETZ.- EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A DOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, 2).- Con el oficio número SSB/PEN/CAMP/05-08-924/2025 signado por el Licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, en el cual remite información; en consecuencia; SE ACUERDA:

1).- Se tiene por recibido el oficio número SSB/PEN/CAMP/05-08-924/2025 signado por el Licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, en el cual informa que NO se encontró registro alguno a nombre de la C. ZOILA ESTHER TRINIDAD MARTINEZ, por lo tanto, acumúlese a los presentes autos el oficio para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72

fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados a las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la C. ZOILA ESTHER TRINIDAD MARTINEZ, amén que no pudo ser notificada del juicio oral de adopción plena en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA C. ZOILA ESTHER TRINIDAD MARTINEZ, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial con número de registro 2010769, bajo el nombre de EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es por ello que se ordena notificar a la C. ZOILA ESTHER TRINIDAD MARTINEZ, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data quince de noviembre de dos mil veintitrés, a costa de los solicitantes, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se les concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

“JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASADE JUSTICIA. CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: 1) El estado que guardan los presentes autos; 2) El escrito de los CC. GERARDO ISMAEL JÍMENEZ FLORES y MARIELA GUADALUPE MUT QUETZ, a través del cual dan cumplimiento a la prevención ordenada en el auto que antecede y manifiestan que desconocen el domicilio de la C. ZOILA ESTHER TRINIDAD MARTÍNEZ, así mismo solicita girar oficios a dependencias y seguir el juicio por domicilio ignorado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el ordinal 1371 fracción I de Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que las partes actoras manifiestan que desconocen el domicilio de la C. ZOILA ESTHER TRINIDAD MARTÍNEZ para su emplazamiento de conformidad con el ordinal 74 fracción IV del Código Procesal de la Materia; Gírense oficios: a). A). Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V., B). A la Comisión Federal de Electricidad., C) A la Vocalía del Registro Nacional de Electores., D). Al Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche E). A la Secretaria de Seguridad Publica., F). Cable y Comunicación., Campeche, S.A. de C.V., G). A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todos con domicilios fijos y conocidos en la ciudad de San Francisco de Campeche, para que dentro del término de tres días de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, informen si ZOILA ESTHER TRINIDAD MARTÍNEZ, tiene registrado algún domicilio en sus archivos respectivos.

3).- Ahora bien, en virtud de que el trámite de adopción, debe reunir los requisitos que establece el Código de Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mismos que deben acreditarse con los medios de prueba idóneos; por lo que después de haber analizado la petición de los ciudadanos GERARDO ISMAEL JIMENEZ FLORES y MARIELA GUADALUPE MUT QUETZ, así como los documentos adjuntados, se aprecia que se encuentran incompletos, en mérito de lo anterior, a criterio del suscrito Juez y de conformidad con los ordinales 1462, 1463 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en relación con los numerales 406-A y 413 del Código Civil del Estado en vigor, a reserva de acordar lo que en derecho proceda se concede a los CC. GERARDO ISMAEL JIMENEZ FLORES y MARIELA GUADALUPE MUT QUETZ, el término de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sean notificados para anexar:

A).- El consentimiento por escrito de la C. ZOILA ESTHER TRINIDAD MARTINEZ, en el que se señale su conformidad para que el infante de iniciales J.I.T.M., sea adoptado por los CC. GERARDO ISMAEL JIMENEZ FLORES y MARIELA GUADALUPE MUT QUETZ; esto en caso de que la antes nombrada aún detente la patria potestad del infante antes citado, acorde lo establecido en los artículos 413 y 408-B del CPC.

B).- Proporcione a esta autoridad, al menos, dos cartas de recomendación a favor de los CC. GERARDO ISMAEL JIMENEZ FLORES y MARIELA GUADALUPE MUT QUETZ

y a su vez señale al menos dos testigos que ofrecerá en la presente solicitud, para justificar en su oportunidad, los requisitos que refiere el artículo 406 Código Civil. –

C).- De igual forma, deberá anexar en el término concedido constancia de trabajo, en caso de tener o en su defecto certificado de percepciones y deducciones de los CC. GERARDO ISMAEL JIMENEZ FLORES y MARIELA GUADALUPE MUT QUETZ, para acreditar que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del infante de iniciales J.I.T.M. –

D).- Deberá anexar a la solicitud, en el multicitado término, los certificados médicos de buena salud, realizado por Institución Publica autorizada, atento a lo señalado en la fracción IV del artículo 1462 CPC, como puede ser el Centro de Salud Dr. Wilberth Escalante, con domicilio en Calle 10, número 286 A, Barrio de San Román, C.P. 24040, de esta Ciudad, o cualquier otro centro de salud público. –

E).- Fotografías a color de su casa, que comprenda fachada, sala, comedor, cocina, baño, todas las habitaciones interiores de la misma, patio y mascotas (en caso de tener).

F).- Estudios Socioeconómicos y Psicológicos, realizados por el Sistema DIF, de los promoventes y la madre del menor que se pretende adoptar.

G).- Constancia de que los adoptantes han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica. –

4).- Apercebidos, que en caso de no dar cumplimiento a las prevenciones antes realizadas, esta autoridad procederá a proveer lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV, y 1398 Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Art. 1398.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga. (...):

Art. 130. Cuando la ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de un derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...) IV. Tres días para la celebración de juntas o para la práctica de cualquiera otra diligencia:

5).- De conformidad con el artículo 1378 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a la Fiscal así como al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Campeche, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

6).- En tal virtud, tórnese los presentes autos a la actuaría interina, para que proceda notificar a los CC. CC. GERARDO ISMAEL JIMENEZ FLORES y MARIELA GUADALUPE MUT QUETZ, de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos. –

7).- Para este efecto, tomando el principio de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ABRAHAM DE JESÚS RIZOS MOO, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CHAMPOTÓN, CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE”.

3).- Por lo anterior, se hace de conocimiento a los CC. GERARDO ISMAEL JIMENEZ FLORES y MARIELA GUADALUPE MUT QUETZ que cuentan con el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, para comparecer ante la Actuaría de este Juzgado para la respectiva entrega del disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para notificar a la demandada a través de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche; apercibidos que de no comparecer dentro del término otorgado, y ante la falta de interés de la promovente se procederá a remitir el presente expediente al archivo Judicial para su Guarda y Conservación, conforme lo señalado en el artículo 261 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, JUEZA DEL JUZGADO AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CHAMPOTÓN, CAMPECHE, POR ANTE MI LA LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- EN LA CIUDAD Y PUERTO DE

CHAMPOTÓN, CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

MARTIN ADRIAN NAAL MAGAÑA, ACTUARIO INTERINO.
Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ

CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C

MAYA TECH SUPPLY

CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARITIMA, S.C.

MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO

SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.

COCAMAR, S.C.

COCAMAR

EN EL EXPEDIENTE 42/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER ORLANDO ZAVALA AGUINAR, EN CONTRA DE ERICH DIANETH BAUTISTA MACOTELA, EMMANUEL CABRERA TAVERA, EJECUTIVA LOGÍSTICA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice;

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el Talón de Devolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, del Auxiliar Judicial de la Secretaria del Consejo de la Judicatura; por medio del cual devuelve el oficio 1882/JL-II/24-2025, y el disco con sus anexos; mediante el cual contiene los Edictos ordenados en el Periódico Oficial del Estado, a COCAMAR; COCAMAR, S.C.; SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C.; MAYA TECH SUPPLY; CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR, S.C.; CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ, con motivo:

Poner solamente un número de oficio y no así varios- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el Talón de Devolución de cuenta, para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto de los anexos del Talón de Devolución; se ordena únicamente glosar este a los autos, y no así a los anexos que trae aparejados, en razón que ya obra en autos.

SEGUNDO: Toda vez que no se llevó a cabo el emplazamiento a través del Periódico Oficial del Estado; por los motivos expuestos en el Talón de Devolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona nuevamente al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A;

1. COCAMAR
2. COCAMAR,S.C.
3. SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
4. MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO
5. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.
6. MAYA TECH SUPPLY
7. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C.
8. CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ

Con los autos de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber a los demandados antes referidos que deberán de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente

de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: Observando de autos que mediante proveído de data siete de abril del presente año, se envió al JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SEDE BENITO JUÁREZ el exhorto marcado con el número 74/24-2025/JL-II, a través del oficio 1543/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar al demandado físico C. ALEJANDRO PÉREZ VALERO; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda, aunado a que, se dio a conocer el correo institucional de este Tribunal a la autoridad exhortada, solicitando que acusara de recibido.

Bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "(...) Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días (...)", en relación con el artículo 759, ibidem, se ordena girar oficio recordatorio al JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SEDE BENITO JUÁREZ, para que que en el término de tres días se sirva informar el trámite dado al oficio número 1543/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual se procediera a notificar y emplazar al demandado físico C. ALEJANDRO PÉREZ VALERO.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se le solicita acusar de recibido el oficio que se le envía.

CUARTO: Observando de autos que mediante proveído de data siete de abril del presente año, se envió al TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SEDE ACAPULCO II, el exhorto marcado con el número 75/24-2025/JL-II, a través del oficio 1544/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial,

procediera a notificar y emplazar al demandado físico C. JUAN JOSÉ VIOR ABARCA; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda, aunado a que, se dio a conocer el correo institucional de este Tribunal a la autoridad exhortada, solicitando que acusara de recibido.

Bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "(...) Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días (...)", en relación con el artículo 759, ibidem, se ordena girar oficio recordatorio al TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SEDE ACAPULCO II, para que que en el término de tres días se sirva informar el trámite dado al oficio número 1544/24-2025/JL-II, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, mediante el cual se procediera a notificar y emplazar al demandado físico C. JUAN JOSÉ VIOR ABARCA.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se le solicita acusar de recibido el oficio que se le envía.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. ..."

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: El escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Ciudadano Cesar Gustavo Gómez López, parte actora, por medio del cual promueve Juicio ordinario Laboral, ejercitando la acción de PAGO DE PRESTACIONES, en contra de las personas morales 1. COCAMAR; 2. COCAMAR, S.C.; 3. SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.; 4. MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO; 5. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.; 6. MAYA TECH SUPPLY; 7. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C.; Y LAS PERSONAS FÍSICAS LOS

CC. ALEJANDRO PÉREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ, JUAN JOSE VIOR ABARCA, Y QUIEN O QUIENES RESULTEN LEGÍTIMOS PROPIETARIOS; de quien demanda el pago de prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 42/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la Personalidad Jurídica de las Licenciadas Gabriela Cabrera Montero y Evelin Angeles Pérez Lopez, como Apoderadas Legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha catorce de octubre del 2021, anexa al escrito de demanda y Cédulas profesionales con registro de título número 8200089 y 8358521, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciadas en Derecho.

En cuanto a la Licenciada Claudia Patricia May Jimenez, toda vez que así lo solicita la parte actora, únicamente se autoriza para oír y recibir documentos, en términos del artículo 692 fracción II, de la Ley en comento.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la PROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, UBICADA EN AVENIDA PUERTO DE CAMPECHE, S/N ENTRE EMBAJADORES Y NIGROMANTES, COLONIA SOLIDARIDAD URBANA, EN

ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo. Así mismo se sirvió proporcionar número telefónico en razón de agilidad procesal, siendo éste el 938-112-692-1.

Asimismo el actor señala que para el indebido caso de que dicho domicilio proporcionado sea erróneo, de manera Ad Cautelam, solicita girar atento oficio a las dependencias que cuenten con registro oficial para poder tomar el domicilio de los demandados, quedando así por reproducida dicha petición misma que se tomará en cuenta en su momento procesal oportuno.

CUARTO: En atención a que la parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico y para ello proporciona el correo electrónico licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

QUINTO: Ahora bien, del análisis y lectura, se desprende que al llevar a cabo una revisión minuciosa dentro del escrito inicial de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora en su preámbulo manifiesta promover formal demanda en contra de los siguientes empleadores:

1. COCAMAR
2. COCAMAR, S.C.
3. SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
4. MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO
5. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C.
6. MAYA TECH SUPPLY;
7. CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C.
8. C. ALEJANDRO PEREZ VALERO

9. CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ

10. JUAN JOSE VIOR ABARCA, Y QUIEN O QUIENES RESULTEN LEGÍTIMOS PROPIETARIOS.

Dado que, conforme se va desarrollando dicho texto, se hacen notar ciertas omisiones realizadas por la parte actora, en el preámbulo y hechos de su demanda, conforme a los empleadores que desea demandar, comenzando por mencionar que en el último párrafo del preámbulo, menciona no existir algún otro Juicio anterior promovido por él, en contra de COCAMAR, COCAMAR S.C., SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO, CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C., así como los CC. ALEJANDRO PEREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ Y JUAN JOSE VIOR ABARCA, omitiendo mencionar a CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C. y MAYA TECH SUPPLY.

De igual forma en su capítulo de hechos en su punto número 1, menciona haber ingresado a prestar sus servicios personales en beneficio de los diversos empleadores, siendo COCAMAR, COCAMAR S.C., SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO, CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C., así como los CC. ALEJANDRO PÉREZ VALERO, CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ Y JUAN JOSE VIOR ABARCA, omitiendo nuevamente a CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C. y MAYA TECH SUPPLY.

En el mismo orden de ideas, en las constancias de NO CONCILIACIÓN se entra nuevamente discrepancia toda vez que en la de pago de salarios y prestaciones de fecha 21 de abril de 2021, aparecen como citados los siguientes: ALAJANDRO PÉREZ VALERO, COCAMAR, CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ, SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO, JUAN JOSE VIOR ABARCA, COCAMAR S.C., Y CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA, S.C., omitiendo a CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C., MAYA TECH SUPPLY y ALEJANDRO PÉREZ VALERO.

Y en la constancia de NO CONCILIACIÓN de pago de finiquito de fecha 28 de junio de 2021, únicamente se citó a ALEJANDRO PÉREZ VALERO, COCAMAR S. C., CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ, SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V., MAYA TECH SUPPLY, JUAN JOSE VIOR ABARCA, Y CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C., omitiendo a COCAMAR S.C., MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO y CORPORATIVO PARA LA

CAPACITACION MARITIMA, S.C.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo:

1.- Aclare los nombres correctos de los empleadores que desea citar a Juicio.

2.- Acredite haber agotado el procedimiento prejudicial con todos y cada uno de los empleadores a los que desea demandar, con la constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Carmen, en atención a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 684-B de la Ley Federal del Trabajo vigente, mismo que a la letra dice:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.”

Apercibido que, de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda. Por su parte el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, establece que a la demanda deberá anexarse la constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley, en razón a lo anterior, se RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las

diligencias que hayan que practicarse.

SÉPTIMO: Finalmente, en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ...”

Por último se ordena notificar el proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Asunto: Se tiene por recibido el oficio CARM/020-2022 signado por la Licenciada Leydi Guadalupe Argente Heredia, Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, mediante el cual adjunta las copias certificadas de no conciliación en atención a lo solicitado en el oficio número 992/21-2022/JL-II. En consecuencia, Se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de que la Licenciada Leydi Guadalupe

Argente Heredia, Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen, diera contestación al oficio número 992/21-2022/JL-II remitido por esta autoridad con fecha trece de junio del presente año, se tienen por recibidos las copias certificadas de las Constancias de No Conciliación con números de identificación CARM/AP/00844-2021 y CARM/AP/00818-2021, a nombre de César Gustavo Gómez López.

En base al material probatorio antes expuesto, y de conformidad con los artículos 871 fracción a), 872 apartado A, fracción III, y párrafo cuarto del artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, este Tribunal de oficio SUBSANA la irregularidad observada correspondiente a la omisión de nombres de dos de las partes demandadas en la constancia de No Conciliación; ante ello, se tiene por hechas las aclaraciones respectivas, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

TERCERO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por el C. CESAR GUSTAVO GÓMEZ LÓPEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y derivadas del despido injustificado, de conformidad con los artículos 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, en contra de COCAMAR: COCAMAR, S.C.. SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.: MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO: CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA S.C.. MAYATECH SUPPLY, CORPOTATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MAR S.C. Y LOS CC. ALEJANDRO PÉREZ VALERO. CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ Y JUAN JOSE VIOR ABARCA.

CUARTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

I.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral COCAMAR, S.C. (...)

II.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V. (...)

II.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral MAYA TECH SUPPLY (...)

IV.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C.. (...)

V.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MARITIMA S.C. (...)

VI.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona física que acredite ser representante o apoderado legal de la moral MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO (...)

VII.- CONFESIONAL.- A cargo de el C. ALEJANDRO PEREZ VALERO. (...)

VIII.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. CENDY GETCEMANY MARTINEZ CRUZ (...)

IX.- CONFESIONAL.- A cargo del C. JUAN JOSE VIOR ABARCA (...)

X.- DOCUMENTAL PRIVADA RECIBOS DE NOMINA.- Consistente 16 originales de recibos de nómina expedido por la empresa COCAMAR, S.C. (...)

XI.- DOCUMENTAL PRIVADA ACTA ADMINISTRATIVA (...)

XII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un oficio expedido por la empresa COCAMAR, S.C. (...)

XIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple a color de Recibo de pago de Formación de Instructores (...)

XIV.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de un correos electronicos por la empresa COCAMAR, S.C. (...)

XV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Reporte de Constancias de Semanas Cotizadas por el IMSS (...)

XVI.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. MANUEL ANDRES MORENO LOPEZ JOSE ENRIQUE VIOR OSORIO (...)

XVII.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que deberá practicarse en el domicilio de las morales COCAMAR, S.C Y MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MEXICO (...)

XVIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos fojas de CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN (...)

XIX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...)

XX.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la

Ley referida.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.- COCAMAR
- 2.- COCAMAR, S.C
- 3.- SERVICIOS INTEGRALES DE APOYO PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
- 4.- MAYA TECH SUPPLY Ñ ENGINEERING MÉXICO
- 5.- CORPORATIVO PARA LA CAPACITACIÓN MARÍTIMA, S.C.
- 6.- MAYATECH SUPPLY
- 7.- CORPORATIVO PARA LA CAPACITACION MAR S.C.
- 8.- ALEJANDRO PÉREZ VALERO
- 9.- CENDY GETCEMANY MARTÍNEZ CRUZ
- 10.- JUAN JOSE VIOR ABARCA

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en AVENIDA PÁEZ URQUIDI, CALLE 47, NÚMERO 129, ENTRE 38-A Y 48, COLONIA SANTA MARGARITA, C.P. 24120, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, el del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, once de abril del año dos mil veintidós y trece de junio del año dos mil veintidós, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a la demandada para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de

lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no dan contestación a la demanda o la formulan fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a la demandada, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el sistema de gestión laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SEXTO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1 y 3 fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación

relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

NOVENO: Por último, de conformidad con la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en su punto número 1, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes.-

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Mildred López Rejón, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 01 de septiembre del 2025.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción

Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V.

EN EL EXPEDIENTE 82/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER FELIX ALOR CANSECO, EN CONTRA DE SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO, S.A. DE C.V. Y SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice;

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

ASUNTO: Con el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se desprende que mediante proveído de fecha veinte de agosto del dos mil veinticinco, en el punto SEGUNDO, se ordeno el emplazamiento mediante edictos a SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V.- En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: De la revisión de los presentes autos; se advierte que esta autoridad mediante proveído de fecha veinte de agosto del dos mil veinticinco, ordeno la notificación y emplazamiento mediante edictos a la demandada SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V., ordenado se publicara los acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós y nueve de abril del dos mil veinticinco, por lo que, es de apreciarse que las fechas de dichos proveídos no corresponden al presente expediente; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, y con fundamento en los artículos 685, 686 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, se SUBSANA dicha irregularidad observada, por lo que se ordena de nueva cuenta el emplazamiento de la demandada SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V.; mediante el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: En atención al punto que antecede, se

comisiona de nueva cuenta al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A; SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V.; los autos de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil veintidós, así como el presente proveído, mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ...”

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno .

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: Con el oficio 1417/MP, del cual se desprende el acuerdo preinserto de fecha uno de octubre del año en curso, suscrito por la Licenciada María de la Cruz Priscilla Cortés García, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad; por medio del cual remite el expediente 565/2021, relativo al Juicio Ordinario Laboral; promovido por el ciudadano Javier Félix Alor Canseco, a través del licenciado Fernando Ávila Cruz, en su carácter de apoderado legal, contra SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V., y/o quien resulte ser legítimo propietario o responsable de la relación de trabajo, ejercitando la acción

de despido injustificado, oficio mediante el cual se declara legalmente incompetente el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad, para conocer del juicio laboral.- En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y expediente de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Asimismo, acumúlese a los autos el oficio número 567/ CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 82/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Dada la competencia declinada por el Tribunal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, sede Carmen, esta autoridad procede a realizar una revisión del escrito de demanda, en razón de la competencia, tal y como lo establece lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción X, del numeral 523, así como en el ordinal 527, en el primer párrafo del artículo 604 y el numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por lo anterior es conveniente definir que la doctrina señala que el concepto de competencia tiene estrecha relación con el de jurisdicción, entendida esta última como el poder o autoridad para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio, la cual en sentido extenso, se constituye a través de la función del Estado, consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo, diciendo, y/o haciendo lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos especialmente cualificados para ello; y en sentido estricto, es la facultad de decidir, con fuerza vinculante para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. En este sentido, se reconoce al juez como facultado por la ley, para emitir sentencias, las cuales constituyen normas individualizadas, en perjuicio de aquel condenado en el juicio de mérito, al establecer derechos y obligaciones a cumplir.

El concepto de competencia por su parte, “es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno

de los jueces, pero como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las cosas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia, se desplaza así por un fenómeno de metonimia, de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción.”

En síntesis, jurisdicción es la facultad para conocer de la controversia, decidir el derecho (resolver la controversia) y hacerla ejecutar aun en contra de la voluntad de la parte que ha sido condenada, es decir, de aplicar la ley de manera coercitiva, mientras que la competencia es la proporción, radio de acción o ámbito de aplicación de la jurisdicción. En este sentido, la jurisdicción se divide generalmente en dos criterios: el criterio objetivo a través del cual se atiende a la institución del órgano jurisdiccional, es decir, la autoridad puede ser competente por grado, materia, cuantía y territorio; por otro lado, el criterio subjetivo, el cual atiende al titular o persona del órgano jurisdiccional, y que se actualiza en relación a la autoridad que debe resolver, como es el caso de impedimentos, excusas y recusaciones, conceptos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios federales:

JURISDICCION Y COMPETENCIA. La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes¹.

Por otro lado, el Estado asegura la recta administración de Justicia con base en lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal que en la parte conducente dice:

“...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Precepto legal que prevé la competencia como un conjunto de facultades, que la ley Suprema de la Nación confiere a determinado órgano del Estado, de tal suerte que el acto de molestia que emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se exceda de la órbita de sus facultades, viola dicha garantía, así como en el caso de que sin estar habilitado para ello, cause una perturbación al gobernado en cualquiera de sus bienes, esto es, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, teniendo ello sustento en el criterio federal siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria².

Asimismo, se trae a la vista el artículo 123 fracción inciso A, fracción XXXI, así como inciso b), subinciso 2).- y 3.-) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente dice:

“...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases

1 Séptima Época, Registro digital: 245837, Instancia: Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación, Volumen 80, Séptima Parte, Materia(s): Común, Página: 21, Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 78.

2 Octava Época, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:a) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:(...)

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:(...)

b) Empresas:

(...)

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación...”

Concatena lo anterior, lo establecido en el artículo 527, fracción segunda, inciso 2 y 3. de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcribe:

“... Artículo 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales y de servicios:

(...)

II. Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación ”...”

Por su parte, el primer párrafo del artículo 529 de la Ley de la materia, refiere los supuestos respecto de los cuales la doctrina ha denominado competencia residual:

“...Artículo 529.- En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde

a las autoridades de las Entidades Federativas. ...”

Ante lo cual, cabe recalcar que para conocer la competencia del juicio laboral declinada por un organismo federal, y en la que le corresponde resolver en su totalidad el juicio, deberá tomar en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, ya que el actor intenta como acción principal la indemnización deriva de un despido atribuido a dos o mas demandados, esta es la acción preeminente para determinar la competencia al órgano cuya jurisdicción concierne; advirtiéndose que como regla general, que la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de organismos que sean administrados en forma directa o descentralizados por el gobierno federal, por un contrato o una concesión del mismo.

Ahora bien, en atención a lo anterior se puede apreciar que nuestra legislación nos hace la diferencia entre la competencia federal, así como la local, lo cual nos obliga a estudiar de fondo dicha competencia, pues de lo contrario se sobrepasaría de las atribuciones de cada autoridad, de lo adverso, se dejaría al afectado en estado de indefensión. Ante lo cual, es importante señalar que la demanda que interpone el ciudadano Javier Félix Alor Canseco, a través del licenciado Fernando Ávila Cruz, en su carácter de apoderado legal, es contra las morales SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; SAASA DE MINATITLAN S.A. D C.V., y/o quien resulte ser legítimo propietario o responsable de la relación de trabajo, tal y como se aprecia de su escrito de demanda, en el proemio, el cual a la letra dice:

“vengo a demandar en la presente vía ORDINARIA LABORAL a la empresa moral denominada SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; SAASA DE MINATITLAN S.A. DE C.V.; y/o quien resulte ser legítimo propietario o responsable de la relación de trabajo...”

Por lo que al continuar con la lectura del escrito inicial de demanda y documentación anexa, se puede apreciar que ciudadano Javier Felix Alor Canseco, parte trabajadora, señala que su categoría de labores era Operario Administrativo, consistiendo sus labores en dirigir la cuadrilla de trabajadores que prestaban servicio de mantenimiento a los sistemas industriales de aire acondicionado de diversas empresas, la contratación de personal y el pago de nómina, pues claramente señala que es ante quienes prestaba sus servicios y se beneficiaban de ello; aunado a eso, resulta notorio señalar que las empresas SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; SAASA

DE MINATITLAN S.A. DE C.V., se dedican, a prestar sus servicios bajo un contrato o concesión de índole federal, tal y como se desprende de la documentación anexa por el actor en su escrito de demandada, como lo es lo siguiente:

1.-) Presentación de Supervisor de Obra, de fecha 10 de noviembre del 2003, del Sr. Victor Hugo Muñoz Moreno, Representante Legal de Suministros para Aire Acondicionado, S.A. de C.V., y dirigido al Supervisor de contrato.

2.-) Escrito de fecha 19 de junio de 2006, referencia SAASA/CTO.428216840/2006, del ingeniero Victor Hugo Muñoz Moreno, Representante Legal de Suministros para Aire Acondicionado, S.A. de C.V. en el que comunica presentación del Supervisor, a la Coordinación de Mantenimiento a Infraestructura Terrestre Cd. Del Carmen PEMEX.

3.-) Presentación de representante técnico, de fecha 22 de mayo de 2007, del Ing. Sergio A. Moreno Serrano, Representante Legal de SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., dirigido al supervisor de contrato.

4.-) Presentación de Representante Técnico, de fecha 17 de enero del 2010, del Ing. Sergio A. Moreno Serrano, Representante Legal de SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., al supervisor de contrato.

5.-) Recepción de servicio, de fecha 09 de agosto del año 2011, relativo al contrato 428217860, por PEMEX, Exploración y Producción.

6.-) Presentación de Representante técnico, de data 16 de agosto del 2013, del Ing. Sergio A. Moreno Serrano, Representante Legal de SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., al supervisor de contrato.

7.-) Oficio PEP-SML-CMIM-CMIAPCH-SSEASO-131-2015, de fecha 31 de agosto del 2015, relativo al asunto de atención de equipos fuera de operación con cargo al contrato No. 428232838, expedido por el ingeniero Francisco Hernández de la O, E.D. Superintendencia de Servicios Estratégicos y Área de Servicio de Operación.

8.-) Escrito de fecha 14 de septiembre del 2015, relativo al asunto de Falta de suministro de materiales y refacciones para equipos de aire acondicionado y refrigeración del APAPCH y APLT, expedido por el ingeniero Luis Ramos Guerrero, E.D. Coordinación de Mantenimiento Integral Abkatul Pol Chuc.

9.-) Presentación de Superintendente de Construcción, de fecha 28 de septiembre del 2015, del Ing. Victor Hugo Muñoz Moreno, Representante Legal de SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., dirigido al supervisor de contrato.

10.-) Notificación de designación de Residente de Obra, de fecha 12 de septiembre del año 2017, del ingeniero Giovanni

Giuseppe Fuentes de los Santos Representante Legal de Suministros para Aire Acondicionado, S.A. de C.V.

11.-) Listado de personal encargado de la Ejecución y Administración de los Servicios, de data 12 de octubre de 2018, dirigido al Centro Nacional de Control de Energía, expedido por el Representante Legal de SAASA de Minatitlán, S.A. de C.V.

12.-) Oficio número SAASA-001/2019, de fecha 15 de octubre del año 2019, del ingeniero Victor Hugo Muñoz Moreno, Apoderado General de SAASA de Minatitlán, S.A. de C.V., dirigido al supervisor de contrato.

13.-) Oficio número SAASA-230-002/2020, DE FECHA 19 de febrero del 2020, del ingeniero Victor Hugo Muñoz Moreno, Apoderado General de SAASA de Minatitlán, S.A. de C.V., dirigido al supervisor de contrato.

Por otra parte es importante señalar que de las documentales antes señaladas se desprende que hacen referencia a los contratos siguientes: 5200001839; 428216840; 428217860; 428229895; 428233833; 428232838, 5400029250, PGPB-SP. GCPGPB-031/2015, 5400031490, contrato de emergencia de control interno DGTRI-SERV-RMIN-AD-01-2020; al igual que se señala como contratista a la empresa SUMINISTRO PARA AIRE ACONDICIONADO, S. A. DE C.V. y SAASA DE MINATITLÁN, S.A DE C.V, respectivamente.

De lo anterior, se aduce que el C. Javier Felix Alor Canseco, laboraba para las empresas antes referidas, pues en cada una aparece como representante administrativo y/o técnico, o en su caso supervisor de Obra, y que a su vez en su escrito de demanda el actor, señala que las presenta, para acreditar la relación de trabajo, sin embargo con ello, se advierte de dichas documentales antes descritas que la moral demandada SUMINISTRO PARA AIRE ACONDICIONADO, S. A. DE C.V. así como SAASA DE MINATITLAN, S.A. DE C.V., contaba con un contrato y/o concesión federal, ya que prestaba sus servicios de mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo, suministro e instalación a la empresa estatal Petróleos Mexicanos (PEMEX); por lo que, al apreciarse que estos tipos de prestación de servicios de trabajo fueron en atención a los contratos y/o concesiones de índole federal, se infiere encuadra en los artículos 123 fracción inciso A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 2) y 3) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción segundo, inciso 2) y 3) de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se encuentran transcritos líneas superiores.

En esa tesitura, se advierte que el actor desarrollaba actividades que sean o tengan conexidad conforme a los supuestos de competencia federal antes descritos, por

tratarse de trabajos realizados bajo un contrato o concesión federal con la actividad propia del organismo federal que ofrece productos y servicios en la industria de hidrocarburos, sustenta lo anterior, la jurisprudencia por reiteración, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 207661, del rubro y textos siguientes:

COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.

Si no queda demostrado en autos que la empresa demandada pertenezca a una de las industrias que señalan los artículos 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal y su relativo 527 de la Ley Federal del Trabajo, o que actúe exclusivamente en virtud de un contrato o concesión federal o se trate de una empresa descentralizada o administrada en forma directa por el Gobierno Federal, ni que el actor preste sus servicios en zona federal, no se surten los requisitos que establecen los preceptos aludidos, para que un asunto sea de la competencia de las autoridades federales del trabajo, ya que estas autoridades sólo tienen competencia en los casos de excepción a que dichos preceptos se refieren.

Sumándose a lo anterior, los criterios federal siguiente:

COMPETENCIA. EMPRESAS QUE ACTUAN POR VIRTUD DE UN CONTRATO O CONCESION FEDERAL. DE LOS CONFLICTOS CON SUS TRABAJADORES CORRESPONDE CONOCER A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AUN CUANDO EL PATRON SEA UNA PERSONA FISICA.

La fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relativo 527, fracción II, inciso 2, de la Ley Federal del Trabajo, establecen que la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades federales en los asuntos relativos a empresas que actúen por virtud de un contrato o concesión federal. De lo anterior resulta que el tribunal competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre esas empresas y sus trabajadores, es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin que sea obstáculo el hecho de que el patrón sea una persona física, ya que el concepto de empresa no implica necesariamente la existencia de una persona moral, puesto que dicho concepto alude a una organización considerada por el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, como una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, de tal manera que el titular de la unidad puede ser una persona física o moral.¹

1

Registro digital: 200830, Instancia: Segunda Sala, Novena

COMPETENCIA LABORAL. ES FEDERAL CUANDO EL TRABAJADOR PRESTE SUS SERVICIOS EN UNA OBRA PUBLICA QUE EL PATRON CONTRATO CON EL GOBIERNO FEDERAL.

De acuerdo con el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 2, constitucional y 527, fracción II, inciso 2), de la Ley Federal del Trabajo, se surte la competencia de las autoridades federales para conocer y resolver los conflictos laborales que se susciten entre los contratistas y sus trabajadores, cuando éstos presten o hayan prestado sus servicios en una obra en ejecución de un contrato de obra pública, porque el beneficiario del trabajo es la dependencia o ente federal que celebró el contrato.²

De lo ya señalado, se determina que esta autoridad no puede aceptar competencia, pues de lo contrario se extralimitaría en sus funciones, por lo que la competencia deberá declinarse hacia la autoridad Federal que declinó la competencia hacia esta autoridad, por lo que ante el conflicto suscitado entre la autoridad del fuero federal y el suscrito juzgado, lo conducente es remitir las constancias al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede Campeche, para efectos de que determine la competencia en el presente asunto, así como la autoridad que deberá seguir conociendo, lo anterior de conformidad con el numeral 704 en relación con el 705 bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, en vigor.

TERCERO: Del estudio pormenorizado de lo señalado líneas anteriores, se evidencia que este Juzgado Laboral no es competente para conocer y tramitar el presente asunto laboral, por las causas señaladas, ya que del acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, se estableció la competencia del Juzgado en Materia de Trabajo con sede en Ciudad del Carmen.

En ese sentido, y con fundamento en el artículo 701, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 701.- El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el

Época, Materias(s): Laboral, Constitucional, Tesis: 2a. VI/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, página 51, Tipo: Aislada.

2

. Registro digital: 199810, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a. CXIV/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 221, Tipo: Aislada

expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.

Del que se concluye que la declaratoria de incompetencia de manera oficiosa o a petición de parte, puede realizar en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio.

De esta forma, y tomando en consideración lo establecido en la fracción V del ordinal 125, el primer párrafo del artículo 218, en concomitancia con el numeral 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor; este Juzgado en Materia de Trabajo se declara incompetente para conocer de esta causa laboral.

CUARTO: En términos de los artículos 701, 704 en relación con el 705 bis, todos de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, tórnese los presentes autos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en del Estado de Campeche, a fin de que determine la cuestión competencial, adjuntando la demanda original y sus anexos, presentado con el oficio numero 1417/MP suscrito por la licenciada María de la Cruz Priscilla Cortés García, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con Sede en Ciudad del Carmen; notifíquese el presente acuerdo a la parte interesada, una vez realizado lo anterior sin ulterior acuerdo gírese atento oficio en el que se informe la presente determinación al Tribunal Colegiado competente en turno.

QUINTO: Asimismo, gírese atento oficio la Licenciada María de la Cruz Priscilla Cortés García, Secretaria Instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, informando que esta Autoridad, con fundamento en los artículos 701, 704 en relación con el 705 bis, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en conjunto con lo establecido en la fracción V del ordinal 125, el primer párrafo del artículo 218, en concomitancia con el numeral 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor; este Juzgado en Materia de Trabajo se declaró incompetente para conocer de dicha causa laboral, por lo tanto se ordenó remitir las constancias al Tribunal Colegiado Del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, para efectos de que resuelva el conflicto competencial existente entre el Juzgado de su adscripción y este Juzgado. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: A fin de dar cumplimiento con la notificación respectiva a la parte actora, Se reconoce la personalidad

jurídica de los Licenciadas Fernando Avila Cruz, Luis Felipe Chi Canul, y Jorge Ramón Zavala Camara , de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales números 9381503, 1343719 y 7982769 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documentos mediante los cuales acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante, se procedió a realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, advirtiéndose que se encuentra registradas las cédula profesionales de los antes mencionados, teniéndose así por demostrado ser licenciados en Derecho.-

En cuanto al P.D. Irving del Jesús May Sosa, en relación con la carta poder anexa en autos, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracción II de la ley antes citada.

SÉPTIMO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle 38 número 295-A entre calles 45 y 47 de la colonia Tecolutla en esta Ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, por ante la licenciada Andrea Flores Serrano, Secretaria Instructora Interina. ...”

Por último se ordena notificar el proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

Vistos: Se tiene por recibido el oficio número 2928/2022, signado por el Licenciado Cristian José Avila Sosa, Actuario Judicial Adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, San Francisco de Campeche, Campeche, por medio del cual remite el expediente original 82/21-2022/JL-II, y notifica la sentencia dictada por dicha Autoridad Federal, en la cual declara legalmente competente a este juzgado laboral para conocer del presente asunto.- En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

En virtud de que fue resuelto el conflicto competencial tal y como se advierte de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, por tal razón, conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.- Asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral. De igual forma de conformidad con la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas.

Haciendo saber a las partes que queda firme el número de

expediente con el cual se había registrado en el sistema de gestión electrónica de expedientes, siendo el número: 82/21-2022/JL-II

SEGUNDO: Ahora bien, al haber asumido este Juzgado Laboral la competencia declinada y resuelta a través del conflicto competencial 2/2022, por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en términos de lo previsto en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se declara nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente.

TERCERO: Se reconoce la personalidad a los licenciados Fernando Ávila Cruz, Jorge Ramón Zavala Cámara y Luis Felipe Chi Canul, como Apoderados legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder anexa al escrito de demanda, así como de las cédulas profesionales números 9381503, 7982769 y 1343719 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al haber exhibido copia simples de dichas cédulas, se procedió a realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, en la cual se advierte que se encuentran registradas las cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser licenciados en derecho.

En relación al Pasante en Derecho el C. Irving del Jesús May Sosa, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero éste no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la ley antes citada.

CUARTO: Siendo que la parte actora señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle 38, número 295-A, entre calles 45 y 47 de la Colonia Tecolutla, en esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

QUINTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: Asesoreschyasociados@outlook.es, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del

Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

SEXTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el C. Javier Félix Alor Canseco, en contra de SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V. y SAASA DE MINATITLÁN S.A DE C.V.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

1- CONFESIONAL: consistente en la declaración que deberá desahogar en forma personal, la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación de la negociación comercial denominada SAASA DE MINATITLÁN S.A DE C.V. “(...)”

2- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; consistente en la declaración que deberá desahogar en forma personal la C. ALEJADRA EMMA MORENO SERRANO. “(...)”

3- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; consistente en la declaración que deberá desahogar en forma personal la VICTOR HUGO MUÑOZ MORENO “(...)”

4- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; consistente en la declaración que deberá desahogar en forma personal la SERGIO ANDRÉS MORENOS SERRANO. “(...)”

5- TESTIMONIAL- consistente en las declaraciones que deberán de rendir los CC. MIGUEL ANGEL FRIAS RAMÍREZ, FRANCISCO JAVIER CALDERÓN CALDERÓN Y JOSE LUIS CEBALLOS DEL RIO, “(...)”

6- DOCUMENTAL VIA INFORME; consistente en la que deberá comunicar a esta autoridad, el departamento de afiliación y vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social. “(...)”

7- DOCUMENTAL PÚBLICA VIA INFORME; consistente en la que deberá comunicar a esta autoridad, el banco BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A (CITIBANAMEX) “(...)”

8- DOCUMENTAL PRIVADA; consistente en la documental que a continuación se describe “(...)”

Original del oficio PEP-SML-GMIM-CMIAPCH-SSEASO-131-2015, emitido por la empresa productora del

estado PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. “(...)”

Original del oficio PEP-DDP-SC-GCIM-CMIAPCH-84-2015, emitido por la empresa productora del estado PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. “(...)”

9.- DOCUMENTAL PRIVADA; (...)

10.- DOCUMENTAL PRIVADA; (...)

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

12.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En virtud de lo señalado líneas arriba, en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los demandados:

1.- SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.

2.- SAASA DE MINATITLÁN S.A DE C.V.

quienes tienen su domicilio ubicado en CALLE PANAMA, EXTERIOR 5, CP.96760, COLONIA NUEVA MINA, DE MINATITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, a quienes deberá correrles traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

Ahora bien, al observarse que el domicilio para emplazar a los demandados, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado Laboral, en términos del numeral 753 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, gírese atento exhorto marcado con el número 39/21-2022/JL-II, al JUZGADO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, con domicilio en Carretera Antigua Coatzacoalcos Minatitlán, esquina entrada al Cereso C.P. 96400 en, Coatzacoalcos, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar a un Actuario y/o Notificador de su adscripción, y se constituya al domicilio señalado líneas arriba, a efecto de que notifique y emplace a los demandados SAASA DE MINATITLÁN S.A. DE C.V. y SUMINISTROS PARA AIRE ACONDICIONADO S.A. DE C.V.; corriéndoles traslado con la copia de demanda y sus anexos, en términos del presente proveído, remitiéndole copia certificada del presente proveído a la autoridad exhortada, para estar en aptitud de

ordenar la notificación y emplazamiento.

Asimismo el notificador de conformidad con los numerales 873- A de la Ley Federal del Trabajo en vigor le deberá informar a dichos demandados que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en Ciudad del Carmen Campeche, Campeche o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>.

De igual manera el fedatario le deberá hacer del conocimiento a dichos demandados que el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari,

Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

En consecuencia, désele a conocer a la Autoridad exhortada que el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, solicitando acuse de recibido el presente exhorto, y tan pronto logre su cometido, remita el mismo con todo lo actuado por esta misma vía, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

OCTAVO: Ahora bien, en atención a la carga de trabajo existente en este Juzgado Laboral, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta y expedita, acorde a lo que estatuye el artículo 17 de la Carta Magna, en tal razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias que hayan que practicarse de manera personal.-

NOVENO En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 09 de septiembre del 2025.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **MOTEL REAL DEL MAR (Demandado)**
- **EMPRESA HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V. (Demandado)**
- **HOTELERIA DEL SURESTE (Demandado)**
- **MOTEL R.M. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 159/24-2025/JL-II RELATIVO AL JUICIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. CINDY YULISSA DE LA ROSA GUTIÉRREZ, EN CONTRA DE HOTELERA DEL SURESTE S.A. DE C.V.; MOTEL R.M.; MOTEL REAL DEL MAR; HOTELERIA DEL SURESTE y EMPRESA HOTELERA DEL SURESTE S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el Oficio remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien informa que no se encontró antecedente ni asignación de registro patronal a nombre de los demandados solicitados; señalando que se encontró a nombre de HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Por otro lado, se tiene por presentado el escrito signado

por el apoderado legal de la parte actora, quien formula su réplica, realiza sus objeciones y ofrece sus pruebas con respecto a la contestación de la demandada HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Así mismo, se tiene por recibido el oficio remitido por la Oficina Recaudadora y de Servicios a Contribuyente de Carmen, mediante el cual manifiesta que se ratifica la información proporcionada en el oficio SEAFI/0301/REC/CRM/0926/2025, señalando que la información corresponde a la persona moral HOTELERA DEL SURESTE, quien está constituida como una Sociedad Anónima de Capital Variable.

En este mismo orden de ideas, con el escrito de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., quien informa que no se cuenta con registro del domicilio a nombre EMPRESA HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., MOTEL REAL DEL MAR, HOTELERA DEL SURESTE, MOTEL R.M.—En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de OCHO (8) DÍAS hábiles que establece el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo vigente, para que la parte actora formulara su réplica transcurrió como a continuación se describe: del veintitrés de junio al dos de julio del dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que se notificó a la parte actora a través del buzón electrónico el día diecinueve de junio del dos mil veinticinco, generando constancia de notificación electrónica el día veintitrés de junio del dos mil veintitrés.

Se excluyen de ese cómputo los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil veinticinco (por ser sábado y domingo).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de réplica formulado por la parte actora, se encuentra dentro del término concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial el día dos de julio de dos mil veinticinco; y recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día tres de julio del presente año.

TERCERO: Derivado de lo anterior y de conformidad en el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo; se admite el escrito de réplica formulado por la parte actora, la C. CINDY YULISSA DE LA ROSA GUTIÉRREZ, presentado en tiempo y forma en relación con la contestación de demanda de HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Se receptionan las pruebas ofrecidas por la parte actora en el

escrito de réplica, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se toma nota de las objeciones y manifestaciones hechas por la parte actora mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. Mismas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Por lo anterior, córrase traslado con el escrito de réplica de la parte actora a la parte demandada HOTELERA DEL SURESTE. S.A. DE C.V. Esto de conformidad en el artículo 873-C de la Ley de la Materia, a fin de que en un plazo de CINCO (5) DÍAS hábiles a la notificación del presente acuerdo, plantee su contrarréplica, objete las pruebas de su contraparte o en su caso ofrezca pruebas en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada.

Asimismo, se le hace saber que en caso de no formular su contrarréplica, o de presentarla fuera del plazo concedido, se le tendrá por perdido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndole saber a la parte demandada que el escrito de réplica está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física, esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este Juzgado.

QUINTO: Toda vez que no se ha logrado emplazar a los demandados EMPRESA HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.; MOTEL REAL DEL MAR, HOTELERA DEL SURESTE Y MOTEL R.M.; Y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:

1. EMPRESA HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
2. MOTEL REAL DEL MAR.
3. HOTELERA DEL SURESTE.
4. MOTEL R.M.

Los autos de fecha catorce de marzo del dos mil veinticinco, veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen. -

De igual manera, el proveído de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora CINDY YULISSA DE LA ROSA GUTIÉRREZ, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de HOTELERA DEL SURESTE S.A. DE C.V.; MOTEL R.M.; MOTEL REAL DEL MAR; HOTELERIA DEL SURESTE Y EMPRESA HOTELERA DEL SURESTE S.A. DE C.V.; de quienes demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Y con la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 159/23-2024/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de Lic. Yarhid Llanes Méndez, como apoderado legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha 13 de enero de 2025, anexa al escrito de demanda

Y la cédula profesional número 13504878, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE 19 NÚMERO 1411 ENTRE 44 Y 42-E COLONIA BENITO JUAREZ DE CIUDAD DEL CARMEN, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Se hace constar que la parte actora dio cumplimiento con la fracción II, inciso A, del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, señalando su domicilio particular en Av. Constitución Manzana 3 Lote 6 Colonia Reforma 57 C.P. 24156 de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

QUINTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: yarhid11.mendez@gmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

SEXTO: Ahora bien, del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta que uno de las varias morales que pretende llamar a juicio es a HOTELERIA DEL SURESTE; no obstante, de la constancia de no conciliación, se observa que agoto la etapa prejudicial con HOTELERA DEL SURESTE; y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, del que se desprende como presupuesto procesal para la procedencia de la demanda, es que antes de acudir a los tribunales laborales, la parte actora debe de comparecer al Centro de Conciliación correspondiente a agotar el procedimiento de conciliación prejudicial, salvo en aquellos supuestos que se encuentran previstos expresamente y de manera limitativa, mas no enunciativa, en el artículo 685-Ter de la Citada legislación.

En tanto que el procedimiento ordinario laboral solo puede tramitarse si previamente las partes han acudido a desahogar el procedimiento de conciliación, de lo contrario, no es procedente el inicio del procedimiento que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 684-B de la legislación citada que establece:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley. “

Aunado a que como lo refiere el artículo antes invocado previo a acudir a los Tribunales Laborales, resulta necesario agotar el procedimiento prejudicial, toda vez que el mismo forma parte de los requisitos que debe de contener el escrito inicial de demanda al presentarse, tal y como lo establece el artículo 872 apartado B:

“(…) B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley; (…)”

Siendo que el mero acto de agotar la etapa prejudicial con

algún sujeto, indica indubitablemente que en algún momento la parte actora tenía indicios suficientes para darle la certeza que dicho sujeto guardaba relación con el/los patrón(es); y la omisión de llamarlo a juicio puede deberse a una de dos hipótesis; la primera: un simple error humano y; la segunda: a que la actora posee nueva información que le indica que el sujeto omitido no posee relación con el presente procedimiento.

Bajo ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad, certeza jurídica y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, así como de realizar todas las diligencias que juzgue necesaria para la debida integración del expediente, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia.

Por tal razón, con fundamento en el artículo 873 y 735 de la Ley Federal del Trabajo, SE PREVIENE A LA PARTE ACTORA para que en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente acuerdo, para que:

1. SE SIRVA EXHIBIR LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, expedida por el Centro de Conciliación Laboral sede Ciudad del Carmen, CON LA QUE ACREDITE QUE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CON HOTELERIA DEL SURESTE, o en su caso exponga los motivos que le imposibiliten exhibir el mismo.

2. MANIFIESTE SI LLAMARÁ A JUICIO A HOTELERA DEL SURESTE, ya que omitió señalarlo en su escrito inicial de demanda, pese a que agotó el procedimiento prejudicial con esta.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO: Por otra parte, y al haberse colmado los requisitos exigibles señalados en el artículo 872, apartado A, fracciones I a VI, ya que de igual forma la parte actora cumple con los requisitos para la formulación de demanda, se procede su admisión sólo respecto de los demandados HOTELERA DEL SURESTE S.A. DE C.V.; MOTEL R.M.; MOTEL REAL DEL MAR; y EMPRESA HOTELERA DEL SURESTE S.A. DE C.V.; de los que se adjuntó la constancia de no conciliación, y se reserva de proveer lo relativo a la admisión o no de la demanda promovida en contra de HOTELERIA DEL SURESTE, hasta en tanto se de cumplimiento al punto anterior o bien se encuentre colmado el requisito previsto

en el artículo 872, apartado B, Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se exhiba la constancia expedida por el organismo de conciliación competente, mediante el cual se acredite la conclusión del procedimiento prejudicial con acuerdo entre las partes, lo anterior, se robustece con el siguiente criterio:

“DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019). Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria laboral a diversas personas, pero sólo exhibió la constancia de no conciliación respecto de una. El secretario instructor, ante la falta de esa constancia de los demás demandados, inadmitió la demanda, ordenó el archivo del asunto por todos, y ordenó remitir los autos al Centro de Conciliación respecto de los demandados con quienes no se agotó la etapa prejudicial. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral debe admitir el ocurso inicial, únicamente por la demandada de la que se acompañó la constancia de no conciliación pues, de no hacerlo, lesiona los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales a favor de la actora, al colmarse los requisitos que para tal efecto prevé la ley especial. Justificación: Lo anterior es así, porque en tanto la actora cumple con el requisito de agotar la instancia prejudicial obligatoria sólo con una demandada, establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, constitucional y 684-B y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo ya que exhibió la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredita la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre aquélla y la trabajadora, y se observe que el ocurso inicial satisface las exigencias del diverso 872, apartado A, fracciones I a VI, procede su admisión sólo respecto de la demandada de la que se adjuntó dicha constancia, así como reservar el pronunciamiento sobre la procedencia o admisión de la demanda hasta que el Centro de Conciliación informe sobre el resultado del procedimiento respectivo que, en su caso, solicite la actora en relación con los otros demandados, del desistimiento expreso, o bien de la manifestación que a sus intereses convenga, con la finalidad de acordar lo procedente sólo respecto a éstos; ello, en aras de privilegiar los principios procesales de economía y de concentración contenidos en el artículo 685 de la referida legislación, así como de respetar los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos.”

OCTAVO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por CINDY YULISSA DE LA ROSA GUTIERREZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y otras prestaciones derivadas del despido injustificado, en contra de HOTELERA DEL SURESTE S.A. DE C.V.: MOTEL R.M.: MOTEL REAL DEL MAR: y EMPRESA HOTELERA DEL SURESTE S.A. DE C.V.

NOVENO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor en el escrito inicial de demanda, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

DÉCIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. HOTELERA DEL SURESTE S.A. DE C.V.
2. MOTEL R.M.
3. MOTEL REAL DEL MAR:
4. EMPRESA HOTELERA DEL SURESTE S.A. DE C.V.

Con domicilio para ser notificados y emplazados en el ubicado en CARRETERA CARMEN-PUERTO REAL NO. SIN NUMERO, FRACCIONAMIENTO MUNDO MAYA, CARMEN, CAMPECHE, C.P. 24153, a quienes deberán correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda con sus anexos y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo

873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Cd. del Carmen, Campeche; de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial Interino Adscrito a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

DÉCIMO SEGUNDO: También se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al Notificador Judicial Interino Adscrito a este Juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

DÉCIMO CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -

Finalmente, el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. - -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el Lic. Yarhid Llanes Méndez, en su carácter de apoderada legal de la parte actora, dando cumplimiento a la prevención que le hiciera esta autoridad en el auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.

Con la diligencia practicada por la notificadora interina adscrita a este Juzgado, de fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco, en la que hace constar que notifica y emplaza a juicio a al demandado HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Y con la razón actuarial de la notificadora interina adscrita a este Juzgado, de fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco, en la que hace constar que la imposibilidad de notificar y emplazar a los demandados HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V MOTEL REAL DEL MAR; MOTEL R.M.— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término

de TRES (3) DÍAS que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la parte actora para que subsanara las irregularidades encontradas en su escrito inicial de demanda, transcurre como a continuación se describe: del dieciséis al veinte de mayo de dos mil veinticinco, toda vez que, de autos se advierte que el actor fue notificado a través de notificación personal con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco.

Se excluyen de ese cómputo los días diecisiete y dieciocho de mayo del dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Derivado de lo anterior, es evidente que el escrito de la parte actora, para que subsanara las irregularidades se encuentra dentro del término concedido por este órgano jurisdiccional; toda vez que, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este juzgado el día veinte de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO: En virtud que el apoderado legal de la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, es por lo que se tienen por subsanadas las irregularidades observadas hasta la presente fecha, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en el escrito inicial de demanda.

CUARTO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por CINDY YULISSA DE LA ROSA GUTIÉRREZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y otras prestaciones derivadas del despido injustificado, en contra de HOTELERA DEL SURESTE.

QUINTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor en el escrito inicial de demanda, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SEXTO: En vista de la razón actuarial de fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco; en la que se hace constar los motivos por los que no se pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil veinticinco; en consecuencia, se le da vista a la parte actora, para que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, proporcione a

esta autoridad domicilio cierto y conocido en donde pueda ser notificados las demandadas EMPRESA HOTELERA DEL SURESTE S.A DE C.V., MOTEL REAL DEL MAR, MOTEL R.M. y HOTELERA DEL SURESTE, y que de ser posible, para mayor referencia y localización, señale cruzamientos, adjunte fotografías o proporcione mayores indicios en donde se pueda notificar al susodicho; con apercibimiento que de no hacerlo, esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: Independientemente a lo anterior y en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar al demandado y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes dependencias:

1. Apoderado de Televisión Internacional S.A. DE C.V. de esta Ciudad.
2. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
3. Al H. Ayuntamiento del Carmen.
4. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
5. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
6. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).
7. Teléfonos de México S.A. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.

Para que en auxilio a las labores de este Tribunal Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio de los demandados:

1. EMPRESA HOTELERA DEL SURESTE S.A DE C.V.
2. MOTEL REAL DEL MAR.
3. HOTELERA DEL SURESTE.
4. MOTEL R.M.

Información que deberán de proporcionar dentro del término de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día siguiente al que reciban el oficio, de conformidad con los artículos 735 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Elo, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

SEPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial Interina Adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

OCTAVO: Hágase del conocimiento de los intervinientes, que se encuentra transcurriendo el término de las demandadas HOTELERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V., para formular su respectiva contestación, por lo que una vez fenecido el mismo se procederá a proveer conforme a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 19 de septiembre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin

número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ**

EN EL EXPEDIENTE 196/22-2023/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. ALBERTO RAFAEL GOMEZ ARROYO, EN CONTRA DE EJECUTIVA LOGISTICA, S.A. DE C.V.; CC. ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA; DANTE ROBERTO RODRIGUEZ FLORES y ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice;

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. –

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito del apoderado de la empresa TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. (IZZI); por medio del cual rinde el informe requerido mediante el auto de data veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Con la razón actuarial realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha tres de julio de dos mil veinticinco; mediante la cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que se ha notificado y emplazó a juicio mediante edictos al demandado EJECUTIVA LOGÍSTICA, S.A. DE C.V. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, intégrese a los presentes autos las capturas de pantalla de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fechas diecinueve y veinticinco de junio de dos mil veinticinco; también las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fechas quince de julio y cinco de agosto de dos mil veinticinco; para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Dadas las publicaciones del Portal de la página

del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fechas diecinueve y veinticinco de junio de dos mil veinticinco; se aprecia que trascurrieron tres días hábiles entre uno y otro; siendo los días veintiuno y veintidós de junio de dos mil veinticinco, no computables para dicho periodo. (por ser sábados y domingos).

Así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fechas quince de julio y cinco de agosto de dos mil veinticinco; se aprecia que trascurrieron tres días hábiles entre uno y otro; siendo los días dos y tres de agosto de dos mil veinticinco, no computables para dicho periodo. (por ser sábados y domingos). Igualmente, el periodo comprendido del dieciocho de julio al uno de agosto de dos mil veinticinco (por comprender el primer periodo vacacional 2025, de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Y visto el contenido de estos, de conformidad con los numerales 712 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicados en forma legal los Edictos, por medio de los cuales se notifica y emplaza a juicio al demandado EJECUTIVA LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.

TERCERO: Se certifica y se hace constar que el término de quince (15) días hábiles, que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada EJECUTIVA LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.; formulara su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del seis al veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que dicha demandada fue notificada y emplazada a juicio a través de las publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche y el Periódico Oficial del Estado de Campeche, siendo la fecha de la última de las publicaciones, el día cinco de agosto de dos mil veinticinco.

Se excluyen de ese cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término el día siete de agosto de dos mil veinticinco (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo que se evidencia que, ha transcurrido en demasía el término concedido, a la susodicha parte demandada; para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; por tal razón, se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

CUARTO: Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales se le harán por estrados, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el punto SEGUNDO del proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco; del cual fue notificado por edictos; a través de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fechas diecinueve y veinticinco de junio de dos mil veinticinco, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Campeche, fechas quince de julio y cinco de agosto de dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados por estrados a la parte demandada EJECUTIVA LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.

QUINTO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar a la demandada antes mencionada; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a notificar y emplazar por edictos a ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ; los autos de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

SEXTO: De la revisión de los autos, se advierte que la razón actuarial realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha tres de julio de dos mil veinticinco;

mediante la cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a la demandada ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ; no fue subida al Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB); por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685, 686 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado ordena subir al SIGELAB la razón actuarial de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, para que obre como a derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen. ...”

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés .

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Asunto: Se tiene por recibido el escrito de fecha ocho de marzo del año en curso, signado el C. ALBERTO RAFAEL GÓMEZ ARROYO, parte actora, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de EJECUTIVA LOGÍSTICA S.A. DE C.V.; ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA; DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES y ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ, de quienes reclama el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, anexando un USB color negro marca ADATA con capacidad de 8 GB, mismo que ya se encuentra resguardado en la caja de valores.

Asimismo, se tiene por recibido el escrito signado por la Lic. Gabriela Cabrera Montero, Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo y representante legal del actor C. ALBERTO RAFAEL GÓMEZ ARROYO, mediante el cual solicita se de seguimiento al procedimiento en su fase escrita.

La parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com.- En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 196/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la licenciada GABRIELA CABRERA MONTERO como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha ocho de marzo del presente año, anexa al escrito de demanda; así como la cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

En relación al LIC. DANIEL LÓPEZ SALVADOR únicamente

se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado dentro de las instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el módulo de la SUBPROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, sito en Avenida Puerto de Campeche, sin número, entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esa Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Así mismo, se autoriza el número telefónico 9381126921 ext. 203, únicamente para comunicaciones no procesales.

CUARTO: La parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de ella norma citada.

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el C. ALBERTO RAFAEL GÓMEZ ARROYO, parte actora, en contra de EJECUTIVA LOGÍSTICA S.A. DE C.V.; ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA; DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES y ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

SEXTO: En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, derivado del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la

Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

I.- CONFESIONAL.- a cargo de la persona física (...) que acredite ser representante legal de la moral EJECUTIVA LOGÍSTICA S.A. DE C.V. (...)

II.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física para absolver posiciones y responder preguntas el C. ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA (...)

III.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física para absolver posiciones y responder preguntas el C. DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES (...)

IV.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física para absolver posiciones y responder preguntas la C. ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ (...)

V.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física para absolver posiciones y responder preguntas la C. MARCO PINEDA SILVA (...)

VI.- INSPECCIÓN OCULAR.- (...) que deberá versar respecto al contrato de trabajo, los controles de asistencia, controles de entradas y salidas... comprendido del 01 de octubre de 2022 al 02 de enero de 2023 (...)

VII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- copia simple, consistente en un CONVENIO DE TERMINACIÓN LABORAL...con fecha 28 de diciembre de 2022, expedido por el C. ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA CON NOMBRE COMERCIAL EJECUTIVA LOGÍSTICA (...)

VIII.-DOCUMENTAL PRIVADA.- copia simple, consistente en una RENUNCIA VOLUNTARIA...con fecha 28 de diciembre de 2022, expedido por el C. ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA CON NOMBRE COMERCIAL EJECUTIVA LOGÍSTICA (...)

IX.-DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia simple, la cual consta en DOS CARTAS RESPONSIVAS DE VEHÍCULOS DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2022 (...)

X.-DOCUMENTAL PUBLICA.-consistente en original y copia simple de la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL CENCOLAB (...)

XI.- TESTIMONIAL.- a cargo de los CC. MANUEL VLADIMIR LARA RIVERO, GABRIEL ARTURO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y JORGE GABRIEL MORALES CABRERA (...)

XII.- MEDIOS ELECTRÓNICOS APORTADOS POR LA CIENCIA / SISTEMA DE INFORMACIÓN.- consistente

en un dispositivos USB en forma física con las siguientes características: Marca Adata, Colon Negro de 8gb...mismo dispositivo que se exhibe a esta autoridad en SOBRE CERRADO (...)

XIII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en 3 Estado de cuenta emitido por el banco BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO (...) primer periodo del 01 al 31 de octubre del 2022 (...) segundo periodo del 01 al 30 de noviembre del 2022 (...) tercer periodo del 01 al 31 de diciembre del 2022(...)

XIV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...)

XV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.- EJECUTIVA LOGÍSTICA S.A. DE C.V.
- 2.- ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA
- 3.- DANTE ROBERTO RODRÍGUEZ FLORES
- 4.- ANA LAURA CEBALLOS JIMENEZ

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en Calle 35B, Número 32, entre Calle 68 y Calle 70, Colonia San Agustín del Palmar, Código Postal 24110, Ciudad del Carmen, Campeche, a quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las prueba que consideren, o bien planteen la reconvención.

Se le previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o

que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se les previene a los demandados que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se les requiere a dichos demandados que en ese mismo acto proporcione correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_estrados.php?ruta=estrados/archivos/cedulas/2D/1L/

OCTAVO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

NOVENO: La parte actora señala bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con ningún juicio anterior en contra de dicho demandado. También se le hace saber a la parte demandada que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la solicitud de la Lic. GABRIELA CABRERA MONTERO, se le hace saber que se le está dando continuidad al proceso, tal y como se aprecia en el presente auto.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 18 de septiembre del 2025.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V. (Demandado)**
- **CLASE INTELIGENTE SELECTA S.A. DE C.V. (Demandado)**
- **TELEDEC S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 273/23-2024/JL-II RELATIVO AL JUICIO JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. RAFAEL ALBERTO GALLEGOS VELAZQUEZ, EN CONTRA DE TELEDEC S.A. DE C.V., PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVO GENERALES S.A. DE C.V., SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, CLASE INTELIGENTE SELECTA S.A. DE C.V. Y SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el Gerente de Zona Comercial de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. quien informa que no se encontró información de TELEDEC, S.A. DE C.V., SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, CLASE INTELIGENTE SELECTA S.A. DE C.V.; CLASE SELECTA INTELIGENTE, S.A. DE C.V. y SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.

De igual manera, se tiene por presentado el oficio número DG-UAJ/FTOA-397/2025, remitido por el sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Carmen, quien informa que no se localizó información de Teledec, S.A. de C.V., Servicios Finos Fiscales y Patrimoniales, Clase Inteligente Selecta, S.A. de C.V. Clase Selecta Inteligente, S.A. de C.V. y Servicios Finos Fiscales y Patrimoniales, S.A. de C.V.

Y con la diligencia practicada por la Notificador Interino Adscrito a este Juzgado; de fecha doce de junio del dos mil veinticinco, en la que hace constar que notifica y emplaza a juicio a PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito, oficio y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el

artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Respecto a las diligencias practicadas por el Notificador Interino Adscrito a este Juzgado; de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V., a través de la respectiva cédula de notificación y emplazamiento, observando las razones actuariales de la misma fecha; y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicadas en forma legal el emplazamiento a juicio de dichas demandadas.

TERCERO: Se certifica y se hace constar que el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a las demandadas PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V.; para que dieran contestación transcurre como a continuación se describe: del trece de junio al tres de julio del dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que fue notificada y emplazada con fecha doce de junio de dos mil veinticinco, a través de la fijación de la cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de junio del dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Por lo que se evidencia que ha transcurrido en demasía el término concedido a la demandada, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenición, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha tres de junio del dos mil veinticuatro.

CUARTO: En vista que, la demandada PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V., no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones, sean o no personales, se les harán por estrados tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se les requirió en el punto SÉPTIMO del proveído de fecha tres de junio del dos mil veinticuatro; del cual fue notificado personalmente mediante la fijación de la cédula de notificación y emplazamiento con fecha doce de junio del dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las

de carácter personal, les sean notificados POR ESTRADOS a la demandada PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES, S.A. DE C.V

QUINTO: Ahora bien, con el estado que guardan los presentes autos, siendo que mediante escrito de fecha ocho de mayo del dos mil veinticinco, la apoderada legal de la parte actora, señala nuevo domicilio para emplazar a la demandada Prestadora de Servicios Corporativos Generales, S.A. de C.V., no obstante, como se hizo saber en el punto Segundo del presente proveído, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento a juicio de dicha demandada; por lo que resulta innecesario pronunciarse en cuanto al domicilio exhibido por la Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo y apoderada legal de la parte actora.

SEXTO: Observando de autos que, mediante proveído de data treinta de junio del dos mil veinticinco, se envió al CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, el exhorto marcado con el número 121/24-2025/JL-II, a través del oficio número 2538/JL-II/24-2025, de fecha treinta de junio del dos mil veinticinco, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a CLASE SELECTA INTELIGENTE, S.A. DE C.V.; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que, en dicho oficio se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO, para que se sirva informar el trámite dado al exhorto 121/24-2025/JL-II en el término de TRES (3) DÍAS hábiles, siguiente a la recepción del presente oficio, remitido mediante el oficio número 2538/JL-II/24-2025.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se les solicita que, el CUARTO TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN 1, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA,

TABASCO: acuse de recibido el oficio que se le envía mediante la dirección electrónica que se les vuelve a proporcionar. Así como las resultas del sobrecitado exhorto, de manera virtual.

SÉPTIMO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar a los demandados TELEDEC, S.A. DE C.V., CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V. y SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.; Y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A:

1. TELEDEC, S.A. DE C.V.
2. CLASE INTELIGENTE SELECTA, S.A. DE C.V.
3. SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES, S.A. DE C.V.

Los autos de fecha tres de junio del dos mil veinticuatro y el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de QUINCE (15) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

OCTAVO: Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social; no ha dado cumplimiento al requerimiento solicitado por esta autoridad, mediante el respectivo oficio número 2541/JL-II/24-2025, el cual fue ordenado el día treinta de junio del dos mil veinticinco; es por lo que a fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional,

gírese atento oficio recordatorio a dichas dependencias; con el fin de que informen el trámite dado a los oficios de referencia, y se les recuerda a dichas dependencias que el objetivo de los oficios primigenios, era para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de:

□ SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES.

Esto dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio que se le envía; apercibidos que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará efectiva la multa con la cual se encontraban apercibidos en los oficios que antecede.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

Asimismo, se notifica el proveído de fecha tres de junio del dos mil veinticuatro.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. RAFAEL ALBERTO GALLEGOS VELAZQUEZ por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de la TELEDEC S.A. DE C.V.; PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES S.A. DE C.V.; SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES; CLASE INTELIGENTE SELECTA S.A. DE C.V.; CLASE SELECTA INTELIGENTE S.A. DE C.V. Y SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V.; de quien demanda el pago de indemnización constitucional y cumplimiento de diversas prestaciones. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente

juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 273/23-2024/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de los Lic. Gabriela Cabrera Montero, como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder anexa al escrito de demanda, y la cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

TERCERO: Toda vez que, la actora señala como domicilio particular el ubicado en Calle 53, número 28 entre calle 26 B y Calle 26 C, Colonia Electricistas, CP: 24120, de esta Ciudad del Carmen Campeche, así mismo señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado dentro de las instalaciones que ocupa el Centro de Conciliación Laboral en el módulo de la SUBPROCURADURÍA Estatal de la Defensa del Trabajo en Avenida Puerto de Campeche, s/n entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en Esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el segundo de los mencionados.

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico:

licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

QUINTO:: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por C. RAFAEL ALBERTO GALLEGOS VELAZQUEZ, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y pago de otras prestaciones derivadas del despido injustificado, en contra de la TELEDEC S.A. DE C.V.: PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES S.A. DE C.V.: SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES: CLASE INTELIGENTE SELECTA S.A. DE C.V.: CLASE SELECTA INTELIGENTE S.A. DE C.V. Y SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V.

SEXTO: Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

- 1.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES S.A. DE C.V.(...)
- 2.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES(...)
- 3.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER

POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL CLASE INTELIGENTE SELECTA S.A. DE C.V.(...)

4.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V.(...)

5.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL TELEDEC S.A. DE C.V.(...)

6.- CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FÍSICA QUE TENGA FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS Y ACREDITE SER REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA MORAL CLASE SELECTA INTELIGENTE S.A. DE C.V.(...)

7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS AL C. JUAN RODRIGO GUALBERTO GONZALES MIRANDA, en calidad de COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS EN PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES S.A. DE C.V.(...)

8.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS AL C. DANIEL SÁNCHEZ ACOSTA en calidad de GERENTE GENERAL(...)

9.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS AL C. BERENICE CORDERO ECHAVARRIA en calidad de GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS (...)

10.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS AL C. CARLOS CAMPOS GARCÍA quien ostenta bajo el cargo de GERENTE DE LICITACIONES Y NUEVOS PROYECTOS (...)

11.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA PERSONA FISICA PARA ABSOLVER POSICIONES Y RESPONDER PREGUNTAS AL C. LAURA ISABEL JIMENES quien ostenta bajo el cargo de COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS(...)

12.- TESTIMONIAL a cargo de los CC. Jose Fernando Rosique Oramas con clave de elector RSORFR96072227H500; Oscar Mauricio Paatek con clave de elector PTEKOS71032904H600 y Carlos Eduardo Magaña Miranda con numero de folio 0181105165101(...)

13.- INSPECCION OCULAR que deberá practicarse en el domicilio del tribunal(...)

14.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en los datos de cuentas por los periodos comprendiendo siendo (...)

15.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en reporte de constancia de semanas cotizadas constante de 10 fojas util suscrita en un solo lado de su caras(...)

16.- DOCUMENTAL PRIVADA copia de recibo de pensión vitalicia emitido por CLASE SELECTA INTELIGENTE S.A. DE C.V. (...)

17.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en una foja util tamaño carta escrita por ambos lados de las caras consistente en original y copia simple(...)

18.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todos y cada uno de las actuaciones derivadas del presente juicio(...)

19.- PREPOSICIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todas las presunciones que establece expresamente la ley y las que se deducen necesariamente(...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley referida.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

1. TELEDEC S.A. DE C.V.
2. PRESTADORA DE SERVICIOS CORPORATIVOS GENERALES S.A. DE C.V.
3. SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES
4. CLASE INTELIGENTE SELECTA S.A. DE C.V.
5. CLASE SELECTA INTELIGENTE S.A. DE C.V. Y
6. SERVICIOS FINOS FISCALES Y PATRIMONIALES S.A. DE C.V.

Quienes pueden ser notificado y emplazado con domicilio

ubicado en CALLE 47, NO. 80, ENTRE CALLE 26 Y 36, COLONIA TECOLUTLAC, P. 24175, CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, a quien deberá correrse traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda con sus anexos y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Cd. del Carmen, Campeche; de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/jl_carmen_edictos.php?ruta=edictos/archivos/cedulas/2D/1L/

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita al notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

DÉCIMO: También se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior

promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, secretaria instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 22 de septiembre del 2025.- Notificador Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

EJECUTIVA LOGISTICA

EN EL EXPEDIENTE 320/21-2022/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JAVIER ORLANDO ZAVALA AGUINAR, EN CONTRA DE ERICH DIANETH BAUTISTA MACOTELA, EMMANUEL CABRERA TAVERA, EJECUTIVA LOGÍSTICA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice;

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. –

ASUNTO: Se tiene por presentado el Talón de Devolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, del Auxiliar Judicial de la Secretaria del Consejo de la Judicatura; por medio del cual devuelve el oficio 1885/JL-II/24-2025, y el disco con sus anexos; mediante el cual contiene los Edictos ordenados en el Periódico Oficial del Estado, a EJECUTIVA LOGISTICA, por el motivo que dice, poner solamente un número de oficio y no varios.— En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el Talón de Devolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, de la Secretaria del Consejo de la Judicatura; se ordena únicamente glosar este a los autos, y no así los anexos que, en razón que ya obra en autos.

SEGUNDO: Toda vez que no se llevó a cabo el emplazamiento a través del Periódico Oficial del Estado; por los motivos expuestos en el Talón de Devolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona nuevamente al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado, para que proceda a NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A; EJECUTIVA LOGÍSTICA; mediante el Periódico Oficial del Estado, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo; en los términos señalados en el auto de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, notificando al demandado los autos de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, nueve de abril de dos mil veinticinco, así como el presente proveído.

CUARTO: En virtud de lo manifestado por la vocalía del registro federal de electores, mediante su oficio número INE-JDE02-CAMP/VRFE/0908/2024, y en cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y los numerales 753 y 758 de la

misma Ley; así como de lo señalado por las dependencias y siendo que, el domicilio para emplazarla se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado laboral, en términos del numeral 753 y 758 de la ley federal del trabajo en vigor, gírese atento exhorto marcado con el número 138/24-2025/JL-II, al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; con domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez, n° 394, Colonia Ex - Hacienda de la Concepción, San Juan Tilcuautla, San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar a un Actuario y/o Notificador de su adscripción, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor a efecto de que notifique y emplace al demandado físico:

EMMANUEL CABRERA TAVERA con domicilio ubicado en:

DOMICILIO: PRIVADA PASEO DE HALCON, NUMERO 103, INTERIOR 4,

COLONIA: FRACCIONAMIENTO PASEOS DE CHAVARRIA

CÓDIGO POSTAL: 42186

ENTIDAD: HIDALGO

MUNICIPIO: MINERAL DE LA REFORMA

LOCALIDAD: FRACCIONAMIENTO PASEOS DE CHAVARRIA

En los términos señalados en el auto de fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós, corriéndoles traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda y sus anexos, el auto de fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós, así como el presente acuerdo, del cual se le remite copia certificada para la Autoridad Exhortada.

Asimismo el notificador de conformidad con los numerales 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, deberá informarle a los demandados que, dentro del plazo de VEINTE (20) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, esto en función de la distancia de conformidad con el artículo 737 de la citada Ley; para que den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que considere, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe al demandado para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en Ciudad del Carmen Campeche, Campeche o de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

De igual modo, se le requiere al demandado, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcione correo electrónico, para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>

Por lo que, el fedatario le deberá hacer del conocimiento a dicho demandado que el domicilio de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se encuentra ubicado en Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche.

En consecuencia, se solicita al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; que acuse de recibido el presente exhorto mediante el correo electrónico institucional de esta autoridad laboral es jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx

Y tan pronto logre su cometido tribunal exhortado, remita copia certificada de las resultas del exhorto, vía ordinaria y correo institucional; en razón de que el retraso injustificado,

en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Otorgándole al Juez exhortado plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del presente exhorto, ello de conformidad con el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. ...”

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- -

Asunto: Con el escrito de fecha veintidós de junio del presente año, signado por los Licenciados JOSÉ DOLORES CAN REJÓN y SERGIO DOLORES CAN CRUZ, en el carácter de apoderados legales del C. JAVIER ORLANDO ZAVALA AGUILAR, parte actora, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral consistente en el Despido Injustificado, en contra de ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA, EMMANUEL CABRERA TAVERA, EJECUTIVA LOGÍSTICA, y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, de quienes reclama la Reinstalación, en las mismas condiciones de trabajo y otras prestaciones. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de demanda y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorial, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual

comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular numero 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto “D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS”, del citado Acuerdo General conjunto numero 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 320/21-2022/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la Personalidad de los Licenciados José Dolores Can Rejón y Sergio Dolores Can Cruz, como Apoderados Legales de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, así como de las Cédulas Profesionales números 1567717 y 11614401, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas la citadas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en el predio ubicado en calle las Américas, número 97 entre Cristóbal Colón y 16 de Septiembre de la colonia Francisco I. Madero, C.P. 24190, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Se hace del conocimiento que en cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, los asuntos que se tramitan en este juzgado, los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa

al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

QUINTO: En atención a que la parte actora, solicita se conceda el acceso en su parte electrónica al expediente, se le hace saber que el correo electrónico dcasesoresjuridicos1996@hotmail.com, le será asignado como usuario de este expediente laboral, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

SEXTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por los Licenciados JOSÉ DOLORES CAN REJÓN y SERGIO DOLORES CAN CRUZ, en el carácter de apoderados legales del C. JAVIER ORLANDO ZAVALA AGUILAR, en contra de ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA, EMMANUEL CABRERA TAVERA, EJECUTIVA LOGÍSTICA, y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo; al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, consistente en el Despido Injustificado de quienes reclama la REINSTALACION en las mismas condiciones de trabajo Y OTRAS PRESTACIONES, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

“1.- DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en una Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS a nombre del C. JAVIER ORLANDO ZAVALA AGUINAR

(...)

2.- CONFESIONAL a cargo de la demandada EJECUTIVA LOGISTICA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION Y FUENTE DE TRABAJO, (...)

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, de conformidad al artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, misma que deberá ser desahogada por el C. ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA (...)

4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, de conformidad al artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, misma que deberá ser desahogada por el C. EMMANUEL CABRERA TAVERA (...)

5.- INSPECCIÓN OCULAR: Que se ofrece en sentido afirmativo, y que deberá versar respecto al Expediente personal, control de asistencia, comprendiendo las entradas y salidas, por igual que nóminas o recibos de pago de salario, recibo de pagos de compensación, recibos de pagos de vacaciones, de prima vacacional y recibo de pago de aguinaldos y demas prestaciones que el actor recibía (...)

6.- TESTIMONIALES, ofrecida de conformidad a los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a cargo de los CC. ITHALMA DEL CARMEN TORRES DE LA CRUZ y GUADALUPE ARIAS HERNANDEZ (...)

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, (...)

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a las demandadas:

1. ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA
2. EMMANUEL CABRERA TAVERA
3. EJECUTIVA LOGÍSTICA, y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio, en el domicilio ubicado en CALLE 35 "B". NÚMERO 32 ENTRE

CALLE 68 Y 70 COLONIA SANAGUSTÍN DEL PALMAR, C.P. 24110, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; corriéndoles traslados con la copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a las demandadas que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo se le requiere a dichos demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la pagina oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link:

<https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/sedes.html>

OCTAVO: También se le hace saber a las partes demandadas que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio

anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley Federal en comento, se habilita a la Notificadora Judicial, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan que practicarse.

DÉCIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1 y 3 fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Mildred López Rejón, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen....”

Por último se ordena notificar el proveído de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

“JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio 049001/410'100/CC.0024/2025, del representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social; mediante el cual rinde el informe solicitado mediante el auto de data catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Con la razón actuarial realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar al C. EMMANUEL CABRERA TAVERA.

Con el estado que guardan los autos, de los que se desprende que hasta la presente fecha el TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, no ha remitido ninguna determinación respecto del exhorto 28/24-2025/JL-II, remitido mediante el oficio 582/JL-II/24-2025, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro. — En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que, no se ha logrado emplazar al demandado EJECUTIVA LOGÍSTICA, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a notificar y emplazar por edictos a EJECUTIVA LOGÍSTICA, el auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: Toda vez que, el Apoderado de T.V. Cable de Oriente. S.A. de C.V. (Cablecom), mediante el escrito presentado mediante la promoción 220; ha proporcionado

domicilio diverso de un demandado; es por lo que en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar al C. EMMANUEL CABRERA TAVERA, con domicilios para ser notificado y emplazado ubicado en CALLE35B. SN. SAN AGUSTIN DE PALMAR, 24110. CARMEN. CAMPECHE; a quien deberá correrse traslado, en los términos y condiciones del auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, con las copias debidamente cotejadas del escrito inicial de demanda con sus anexos, el auto de data catorce de septiembre de dos mil veintidós, así como el presente auto.

CUARTO: Observando de autos que, mediante proveído de data catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se envió al TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, el exhorto marcado con el número 28/24-2025/JL-II, a través del oficio 582/JL-II/24-2025, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, para que en auxilio y colaboración de las labores de este recinto judicial, procediera a notificar y emplazar a ERICH DANIETH BAUTISTA MACOTELA; sin embargo, hasta la presente fecha esta autoridad no tiene conocimiento del trámite dado a dicha encomienda.

Siendo que se le dio a conocer a la autoridad exhortada el correo institucional de este Juzgado, solicitando que acusara de recibido bajo ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 758.- Los exhortos y despachos que reciban los Tribunales a que se refiere el artículo 753, se proveerán y deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el termino fijado pueda exceder de quince días.”

En consecuencia, en relación con el artículo 759, Ibidem, se ordena girar oficio al TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, y este se sirva informar el trámite dado al exhorto 28/24-2025/JL-II en el término de tres días hábiles, siguiente a la recepción del presente oficio.

Por lo anterior, se proporciona de nueva cuenta el correo institucional de esta autoridad siendo el siguiente: jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, mediante el cual se le solicita que acuse de recibido el oficio que se le envía, mediante la dirección electrónica que se le volvió a proporcionar. Así como las resultas del sobrecitado exhorto.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada

Laura Yuridia Caballo Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen. ...”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 22 de agosto del 2025.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Ramón Castro Rodríguez

En el expediente número 522/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por el ciudadano María Edith López Rincón, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha de hoy, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Ramón Castro Rodríguez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 27 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:20 horas, del día miércoles 27 de agosto de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Nelson Alberto Pech Rincón

En el expediente número 620/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, promovido por la ciudadana Gabriela Elizabeth Dzul Balan, en contra de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.; con fecha de hoy, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Nelson Alberto Pech Rincón comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 08 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:20 horas, del día miércoles 08 de octubre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez.- Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

Primera Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 287/21-2022/3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, APODERADO LEGAL DE “DECAROME”, SOCIEDAD ANONIMA, PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DEL CIUDADANO MANUEL JESUS MOO CACH; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE VEINTIUNO

(21), MANZANA DIECISÉIS (16), LOTE DOS (2), EN LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ANTES ACTUALMENTE SEGÚN CONSTANCIA DE NÚMERO OFICIAL PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE VEINTIUNO NÚMERO OFICIAL CUARENTA Y NUEVE ENTRE CALLE PEÑA Y CALLE VEINTIDOS EN LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD, MISMO QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS; AL NORTE MIDE NUEVE METROS CINCUENTA Y SIETE (9.57 MTS) Y COLINDA CON PROPIEDAD MUNICIPAL; AL ESTE MIDE VEINTICINCO METROS TREINTA CENTÍMETROS (25.30 MTS) Y COLINDA CON LOTE NÚMERO UNO; Y AL OESTE MIDE VEINTICINCO METROS TREINTA CENTÍMETROS (12.30 MTS) Y COLINDA CON LOTE NÚMERO TRES, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO NOVENTAY SIETE METROS CUADRADOS (239.97 MTS) CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO, QUEDANDO INSCRITO DE FOJAS 55-58 DEL TOMO 785, LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN III, NÚMERO 176178, FOLIO REAL ELECTRÓNICO ID 1.

Teniendo como base la cantidad de \$ 1,790,176.20 (SON: UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL, CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$1,193,450.80 (SON: UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 80/100 M.N.).

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 20 de noviembre del año 2025. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS. JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 265/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ ANTONIO MIJANGOS PACHECO, quien fuera originario de Tenabo, Campeche y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última

publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de octubre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 265/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ ANTONIO MIJANGOS PACHECO, quien fuera originario de Tenabo, Campeche y vecino de Campeche, Campeche a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de octubre de 2025.- C. RAMIRA BEATRIZ HAU CHAB.- ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 75/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de LUIS SERRANO ÁVILA, quien fuera originario de México, Distrito Federal y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este

edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de octubre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 75/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de LUIS SERRANO ÁVILA, quien fuera originario de México, Distrito Federal y vecino de Campeche, Campeche a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de octubre de 2025.- C. DORA DE LOS ÁNGELES MIJANGOS DZIB.- ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 32/24-2025/JMHKAN-C-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: JUAN PEDRO DZUL RUFINO, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 10 de Octubre de 2025.- MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ.- JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE

PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 32/24-2025/ JMHKAN-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: JUAN PEDRO DZUL RUFINO, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

NORMA AIDE SANTAMARIA CHI.- ALBACEA.- Rúbrica.

Hecelchakán, Campeche a 10 de octubre de 2025.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 91/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Faustino Fabián Loeza Rivera y/o Fabián Faustino Loeza Rivera y/o Faustino Fabián Loeza Rivero y/o Fabián Loeza Rivera, quien fuera originario de Calkiní, Campeche y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de agosto de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de

tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 256/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de OSBERTH NICOLAS DE ATOCHA VALLE PINZON, quien fuera originario y vecino de esta ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de septiembre del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas-

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DEL SEÑOR EDUARDO HUCHIN Y/O EDUARDO HUCHIN POOT, OCURRANANTE MIADEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Camp. a 04 de Septiembre del 2025.- M. R. L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA. ROVF721003MCCSLR06. CED. PROF. 2314821. R.F.C. ROVF721003UQ8. Rúbrica

EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREDORES DEL EXTINTO MANUEL JESUS VALLE OLIVARES Y/O TAMBIEN CONOCIDO COMO MANUEL VALLE OLIVARES (+); QUIEN FALLECIERA EL DIA PRIMERO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS

30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 07 DE ABRIL DEL 2025.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora MERCEDES JACOBA PEREZ AVILA, quien falleciera el día veintitrés de enero del año dos mil veinticinco, denuncia que hacen sus hijas las ciudadanas JAQUELINE GUADALUPE LIZARRAGA PEREZ y LEYDI MARIA DE LA CARIDAD LIZARRAGA PEREZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 24 de Septiembre de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano LUIS DANIEL CASTAÑEDA ROSADO, quien falleciera el día veintiocho de mayo del año dos mil veintitrés, denuncia que hace su madre la ciudadana LUISA DEL SOCORRO ROSADO CAB.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 24 de Septiembre de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor LUIS FLORENCIO GORROCHOTEGUI NAVEDO, quien falleciera el día

veintidós de septiembre del año dos mil diecinueve, denuncia que hace su hija la ciudadana JUANA DEL ROSARIO GORROCHOTEGUI HERNANDEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 24 de Septiembre de 2025.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MONTES y/o MARÍA HERNÁNDEZ MONTES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Septiembre del 2025.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LOS AUTORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR ROSA MARÍA CHAN RUIZ, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO.- LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 03 de SEPTIEMBRE de 2025, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo

de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria de la C. DOLORES MENDEZ MARTINEZ, Y/O DOLORES MENDEZ MARTINEZ DE CASTILLA Y/O DOLORES MENDEZ DE CASTILLA, denunciado por los C. LILIA DOLORES, RAFAEL JESUS DELMAR Y HEIDI MARIA DE JESUS DE APELLIDOS FLORES CASTILLA, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 03 de SEPTIEMBRE de 2025, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria de la C. ARIOSTO BENJAMIN CASTILLA RODRIGUEZ Y/O ARIOSTO BENJAMIN CASTILLA Y RODRIGUEZ Y/O ARIOSTO CASTILLA RODRIGUEZ, denunciado por los C. LILIA DOLORES, RAFAEL JESUS DELMAR Y HEIDI MARIA DE JESUS DE APELLIDOS FLORES CASTILLA, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la ultima publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha 22 de AGOSTO de 2025, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de la

C. ILIANA LORENA ESTRELLA RODRIGUEZ, denunciado por los C. C. WALBERTO ANTONIO MARTIN CERVERA GONZALEZ, BLANCA ILIANA CERVERA ESTRELLA, WALBERTO ANTONIO CERVERA ESTRELLA, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Publica otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha Diecinueve de Agosto de 2025, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Numero Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cauhtemoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. ALFREDO JESUS MAA MENDOZA Y/O ALFREDO MAA MENDOZA, denunciado por los C. C. WILMA DUARTE MEDINA, WILMA DEL SOCORRO MAA DUARTE; WILBERT ALFREDO MAA DUARTE; LIBIA NOHEMY DEL ROSARIO MAA DUARTE; GEORGINA DEL CARMEN MAA DUARTE y ALEJANDRO DE JESUS MAA DUARTE;; con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días cada uno, por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número 4721, de fecha 23 de septiembre de 2025, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria del ciudadano BALDOMERO DZUL UC, quien fuera vecino de esta ciudad, por la ciudadana GLORIA GUADALUPE DZUL COB, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que se crean con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores, para que

se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 26 de septiembre del 2025.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Titular de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número 4689, de fecha 12 de septiembre de 2025, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión testamentaria del ciudadano JOSE GUADALUPE CERVANTES MISS, quien fuera vecino de esta ciudad, por la ciudadana MARGARITA DEL ROSARIO ESTRELLA CASTILLO, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todos los que tengan la calidad de acreedores, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 26 de septiembre del 2025.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Titular de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1103, en Ciudad del Carmen, Campeche, con fecha 19 de septiembre del 2025, pasada ante mí, en el protocolo 582, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de ROSA MARIA PIRRON CHAN, denunciado por ENRIQUE CRUZ CAMACHO, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días hábiles después de la primera publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 22 días del mes de septiembre 2025.- ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE.- LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1221 mil doscientos veintiuno, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha del 08 ocho del mes de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, pasada ante mí en el protocolo Quinientos ochenta y cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de ESQUIVA USCANGA BRAVO denunciado por GELACIO CRISPIN TRINIDAD, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 08 ocho días del mes de octubre del 2025 dos mil veinticinco. - EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE.- LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1023, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha del 1 primero del mes de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, pasada ante mí en el protocolo Quinientos ochenta y uno, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de FERNANDO ROMAN CARRILLO VALENCIA denunciado por ROSARIO CARRILLO VALENCIA Y ANGELICA ROSARIO CARRILLO VALENCIA, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre del 2025 dos mil veinticinco.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE.- LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 87 ochenta y siete, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha del 22 veintidós del mes de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, pasada ante mí en el protocolo Quinientos ochenta y uno, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de ROSA AURORA RAMON DEL VALLE denunciado por ADRIAN ROSADO MORENO, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre del 2025 dos mil veinticinco. - EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE.- LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1098, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 19 de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Ochenta y Dos, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión testamentaria de quienes en vida respondieran a los nombres de GUADALUPE G. LOPEZ DE LOS SANTOS Y MANUEL REJON SOSA,, denunciado por MIRNA GUADALUPE REJON LOPEZ., con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 22 días del mes de septiembre del 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE.- LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.